AÑO 1856. MARTES 17 DE JUNIO. NUMERO 1,261.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID ... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO ... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Azlor de Aragon, Conde del Real, en su nombre y en representacion de varios propietarios de la provincia de Guipuzcoa, se ha servido autorizarle para que, por término de un año y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para mejorar el puerto de Pasajes; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzgase conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1856.=Luzán.=Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado la noticia que en la comunicacion que sigue participa el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres á la Direccion general de Obras públicas.

«Ilmo. Sr.: El Ingeniero primero D. Alejandro Millan me participa desde Alcántara, con fecha 26 del próximo pasado, lo siguiente:

»En el dia de hoy he llegado á esta villa, subiendo por el rio con el nuevo barco-góndola, construido recientemente en la ciudad de Santarem bajo la inmediata direccion del Excmo. Sr. Brigadier de Ingenieros D. Manuel José Julio Guerra, Superintendente general de las obras de la navegacion del Tajo en Portugal, y destinado á verificar los estudios del proyecto é inspeccion de las obras que se practiquen en lo sucesivo dentro de nuestro territorio.

»Todos cuantos escollos existen desde dicha ciudad hasta esta villa, inclusas las diez presas que hay desde Cedillo, se han salvado sin el menor accidente, favoreciendo las diferentes maniobras que ha habido necesidad de practicar para la subida, el estado en que se encuentran actualmente las aguas del rio y el viento S. O. que ha reinado, circunstancias ambas que han permitido navegar las diez leguas que hay hasta la frontera en solo 14 horas.

»El barco es de fondo plano, y tiene 14 metros de eslora, 2,m50 de manga, y 0,m90 de puntal; forma y dimensiones iguales á las que presentan la mayor parte de los que navegan en el vecino reino, entre Villa-Vella y Lisboa, con carga de cien hectólitros de grano. Su calado es de 0,m30; presentando sobre cubierta una casilla de 4,m90 de largo, 2,m40 de anchura y 2,m de alto.

»La llegada de semejante embarcacion á estas aguas ha sido recibida con las mayores muestras de alegria y entusiasmo por todos los vecinos de la poblacion, debidas principalmente á la novedad que les ha causado el verla por primera vez, y á la fundada confianza con que esperan el que se realice en breve una mejora material tan importante para muchos pueblos de la provincia como es la navegacion del Tajo.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. I. para su debido conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Cáceres 7 de Junio de 1856.=Ilmo. Sr.=Andres de Mendizábal.=Ilmo. Señor Director general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En el dictámen de la comision de las Córtes, sobre el tratado de comercio con las Dos Sicilias, inserto en la plana 3.ª, columna id., de la *Gaceta* de ayer, se han deslizado en la copia los errores siguientes: donde dice: «Plomo en panes ó galápagos, el 3 por 100» debe leerse «el 32 por 100» y donde dice hablando de la cera, «Idem blanca el 40,44» debe leerse «el 44,44.»

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional, por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo, el periódico titulado *Merlin*, correspondiente al dia 26 de Marzo último, por haber insertado un artículo que principia con el epígrafe: «Programa de Gobierno de Merlin,» y concluye con las palabras: «en el caos,» se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el Jurado de acusacion, y tocó á los Sres. D. Marcos García Rios, Don Antonio de Maltrana, D. Francisco Moratilla, D. José Ortiz, D. José García Cuervo, D. José Lemus, D. Lorenzo Monjero, D. José Gomez Pardo y D. Pedro Diezma, quienes declararon no haber lugar á la formacion de causa por 6 votos contra 3.

Madrid 16 de Junio de 1856.=Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Mayo próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. Robustiano Gil Perez, Contador de Hacienda pública de Badajoz, cesante, se le reconocen 29 años, 11 meses y 9 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 8,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 11 de Diciembre de 1816, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 16,000 rs.=En 11 de Diciembre de 1816 meritorio de Fomento y balanzas, y en 20 de Junio de 1820 en la misma clase de la Contaduría general de Contribuciones del reino; cesante en 1821; agregado á la Direccion de provinciales en 1823, y en 1825 escribiente cuarto segundo de la Contaduría de Valores, y sétimo primero en 1828: en 1831 Oficial décimosexto de la clase de octavos, y en 1835 sétimo primero de la seccion de Contabilidad de la Direccion de Aduanas, hasta 1836 que cesó por supresion; fue Oficial tercero de la Administracion de Barcelona, y primero de la misma; Administrador de Estancadas de Gerona, cesando por la reunion; Oficial agregado á la comision de contribuciones atrasadas de Madrid y á la Secretaría de la Junta de calificacion de partícipes legos de diezmos, é Inspector primero de la Administracion de fincas del Estado, de cuyo destino cesó, y en 27 de Febrero de 1850 Jefe de contabilidad de Segovia, pasando á Salamanca de Contador, siendo trasladado á Badajoz en 19 de Junio de 1855, hasta que cesó por Real órden de 22 de Abril de 1856.

D. Luis Arredondo, Oficial quinto de las minas de Almaden, cesante, se le reconocen 17 años, 4 meses y 22 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,000 reales, tuvo entrada en la carrera en 1.° de Enero de 1836, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 4,000 rs.=En 1.° de Enero de 1836 Oficial sexto de la Contaduría de las minas de Almaden, y en 21 de Octubre de 1840 separado provisionalmente; en 1.° de Abril de 1843 Sentador segundo, ascendiendo á Oficial quinto en 22 de Setiembre de 1851, hasta 2 de Noviembre de 1855 que cesó.

D. Alvaro Perez Valdés, Visitador de los derechos de puertas de la Coruña, cesante, se le reconocen 20 años, 6 meses y 7 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 6,000 rs.=Solicitó mejora de clasificacion á los 19 años y 18 dias con el haber de 3,000 rs. que se le reconocieron en clasificacion de 26 de Julio de 1855; y la Junta, con vista de los comprobantes, accedió á lo solicitado.

D. Simon Diez, Administrador de contribuciones indirectas de Segovia, jubilado, se le reconocen 36 años, 8 meses y 16 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 12,800 rs.=Habiendo recurrido á la Junta solicitando mejora de clasificacion que se le hizo en 17 de Diciembre de 1855, reconociéndole 34 años, 3 meses y 15 dias de servicios con el haber anual de 9,600 rs., tres quintas partes de 16,000, la Junta, estimando los fundamentos de su reclamacion, accedió á lo solicitado.

D. José Llobera Martinez, Oficial de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, cesante.=Sin derecho al abono de tiempo que sirvió el destino de auxiliar de la Administracion con sueldo pagado del de premios.

D. Pablo Manchon y Soriano, escribano del resguardo de Málaga, cesante, se le reconocen 19 años, 9 meses y 14 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,095 rs., y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 3,285 rs.=Solicitó este interesado revision de la clasificacion; y accediendo á esta pretension, se le reconocieron los años de servicios y haber señalados en esta relacion.

D. Fausto Martinez, Fiel de los derechos de puertas de Búrgos, cesante, se le reconocen 15 años, un mes y 9 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,250 rs., tuvo entrada en la carrera en 1.° de Enero de 1814, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 5,000 rs.=En 1.° de Enero de 1814 fue nombrado meritorio de la Administracion de Logroño, y en 27 de Julio de 1823 Interventor de la caja del viento de Logroño: en 1.° de Diciembre de 1824 Interventor de los derechos de puertas, hasta 28 de Febrero de 1825 que cesó, y en 12 de Noviembre de 1829 Fiel interino de la mesa del viento, hasta 28 de Febrero de 1830 que cesó: en 7 de Mayo de 1831 Fiel en propiedad de la mesa del viento: en 20 de Junio de 1834 suspenso de empleo y sueldo, y en 26 de Mayo de 1835 repuesto, hasta 31 de Diciembre de 1838 que cesó por encabezamiento: en 1.° de Julio de 1846 Fiel de puertas de Vigo, y en 1850 trasladado á la Coruña, cesando en 23 de Octubre de 1853: en 4 de Febrero de 1854 Fiel de puertas de Búrgos, hasta 31 de Diciembre del mismo que cesó por supresion: tiene que acreditar ciertos servicios, por lo cual no se le reconocen más que los expresados.

D. José Sanchez Navarro, Tesorero de Hacienda pública de Cádiz, jubilado, se le reconocen 49 años, 8 meses y 8 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 19,200 rs., tuvo entrada en la carrera en 3 de Febrero de 1841, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 24,000 rs.=En 3 de Febrero de 1841 fue nombrado Tesorero de Zamora, y confirmado en dicho destino en 18 de Julio de 1845, y en 31 de Enero de 1846 cesante por supresion: en 18 de Enero de 1847 Administrador de Rentas Estancadas de Sevilla, hasta 30 de Marzo del mismo que cesó por reforma, y en 15 de Setiembre del mismo Cajero del Tesoro en la provincia de Cádiz, de que cesó por supresion en 31 de Diciembre del mismo: en 12 de Julio de 1851 nombrado Tesorero en comision de Tarragona, y en 8 de Octubre de 1852 Tesorero de Hacienda pública de Cádiz, hasta 15 de Diciembre de 1854 que fue declarado cesante por Real órden, y jubilado por otra de 29 de Abril de 1856. Se le abonan 31 años de servicios militares.

D. Francisco de Paula Alvarez, Subsecretario del Ministerio de Hacienda, jubilado, se le reconocen 41 años, 11 meses y 18 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 40,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 31 de Marzo de 1820, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 50,000 rs.=En 31 de Marzo de 1820 fue nombrado de Real órden Secretario interino del Gobierno político de Sevilla, y en propiedad en 20 de Diciembre del mismo: en 31 de Marzo de 1821 Secretario del Gobierno político superior de Nueva-España, y en 1.° de Enero de 1825 cesante por la insurreccion de Méjico: en 18 de Marzo de 1836 Oficial segundo de Hacienda pública agregado al Ministerio de Hacienda, y despues Administrador de Rentas provinciales de Sevilla, y por Real decreto de 7 de Julio de 1837 Intendente en comision de la misma, y por Real órden de 22 de Julio del mismo Jefe político interino; exonerado en 12 de Diciembre, y declarado cesante en la misma fecha; y por nombramiento de la Junta de gobierno de Huelva de 2 de Octubre de 1840 Intendente, y en 1841 trasladado de Jefe político á Málaga, y despues á Granada, y en 24 de Enero de 1843 cesante por Real órden de 27 de Julio del mismo; Subsecretario del Ministerio de Hacienda, hasta 29 de Noviembre que quedó cesante; y por Real órden de 16 de Mayo de 1856 jubilado. Se le abonan servicios militares, y tambien los que concede la ley de 26 de Julio de 1855.

D. Anselmo Daguerre, Jefe de negociado é Inspector de la Caja sucursal de Depósitos de Cádiz, jubilado, se le reconocen 38 años y 12 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 12,800 rs., tuvo entrada en la carrera en 10 de Setiembre de 1821, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 16,000 rs.=En 10 de Setiembre de 1821 nombrado para desempeñar el destino interinamente de Registrador del papel sellado del juzgado de Pamplona; prisionero de guerra en Francia en 1823: en 5 de Febrero de 1835 Oficial octavo de la Contaduría de Sevilla, despues 7.°, 5.°, 4.°, 3.° y 2.°; cesante en 29 de Enero de 1844: en 1.° de Abril del mismo Oficial octavo de la clase de sextos de la Direccion de liquidacion de la Deuda: en 8 de Enero de 1845 Oficial segundo del Archivo de las Direcciones: en 1847 Oficial primero de la clase de quintos de la novena seccion del Ministerio de Hacienda, ascendido á Oficial quinto y quinto de la clase de cuartos; á Oficial segundo del Archivo general de Rentas, y á primero quinto del mismo: en 23 de Setiembre de 1853 Inspector de la Caja sucursal de Depósitos de Cádiz; cesante en 1854, y jubilado por Real órden de 29 de Abril de 1856. Se le abonan servicios de Miliciano Nacional.

D. Rafael Villanueva, segundo Jefe de carabineros del reino, de Zaragoza, jubilado, se le reconocen 43 años, 11 meses y 18 dias; se le declara con el haber anual de 12,800 reales; tuvo entrada en la carrera en 11 de Noviembre de 1829, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 16,000 rs.=En 11 de Noviembre de 1829 Capitan de carabineros de costas y fronteras, y despues ascendió á Comandante de carabineros de Real Hacienda, y en 10 de Mayo de 1837 segundo Comandante de Hacienda pública: en 1842 segundo Comandante de carabineros del reino de Navarra, y en 1843 en su misma clase y en comision á Zaragoza, hasta 15 de Noviembre que fue declarado excedente; baja en 1850, y jubilado por Real órden de 11 de Mayo de 1856. Se le abonan servicios militares.

D. Luis Escobar y Ciézar, Inspector tercero de la Administracion de Albacete, cesante, se le reconocen 27 años, 8 meses y un dia, se le declara con el haber anual de 2,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 15 de Noviembre de 1822, y se le ha clasificado por el destino de Fiel de puertas de Guadalajara en 5,000 rs.=En 15 de Noviembre de 1822 Interventor de los almacenes de la aduana de Barcelona: en 31 de Diciembre de 1823 cesante por el cambio político: en 1.° de Abril de 1836 Interventor interino de la aduana de Borost, cesando en 31 de Enero de 1840: en 22 de Mayo del mismo Auxiliar de la Administracion de Lérida, cesando en 20 de Julio, y en 11 del siguiente Agosto Auxiliar de la aduana de Barcelona: en 15 de Noviembre Interventor interino de puertas de la del Mar, y en 31 de Marzo de 1841 cesante: en 1.° de Junio de 1842 Fiel de puertas de Guadalajara, y en 31 de Mayo de 1843 cesante por supresion, repuesto en 1.° de Enero de 1844, y en 1846 Interventor de los mismos derechos en Cuenca, y en 1848 cesante por supresion: en 7 de Enero de 1854 agregado al Archivo del Ministerio de Hacienda, y en 1.° de Enero de 1855 cesante: en 15 de Junio de 1855 Inspector tercero de la Administracion de Albacete, y en 29 del siguiente Julio fue declarado cesante por Real órden.

D. Juan Félix Cabello, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del reino, jubilado, se le reconocen 45 años, 9 meses y 22 dias, se le declara con el haber anual de 20,800 rs., tuvo entrada en la carrera en 7 de Setiembre de 1809, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 26,000 rs.=En 7 de Setiembre de 1809 Comisario de entradas de los hospitales de Trujillo, y en 11 de Julio de 1813 escribiente tercero de la Direccion general de la Hacienda, y en 25 de Octubre de 1815 Oficial décimocuarto de la Contaduría del Excusado y noveno ascendió á noveno, y despues á octavo: en 10 de Julio de 1820 Oficial tercero segundo de la seccion de contribuciones Directas; ascendió á Oficial tercero primero, despues á segundo, luego á primero, hasta 1.° de Octubre de 1823 que fue declarado cesante por el cambio político: en 13 de Marzo de 1828 agregado á la Junta de presupuestos, y en 10 de Setiembre Oficial segundo de la clase de segundos de la comision central de liquidacion de atrasos de Guerra, y promovido á Oficial segundo de la seccion de contabilidad de la Direccion de Aduanas: en 3 de Marzo de 1835 cesante por supresion: en 31 de Octubre de 1836 y en 26 de Junio de 1838 Contador de exámen de primera clase en la seccion temporal de atrasos del Tribunal mayor de Cuentas; promovido despues á tercer Contador de primera clase; confirmado en 1842, y en 1851 Contador décimo de primera clase; ascendido á Contador cuarto de primera por Real decreto de 18 de Junio de 1852, y jubilado por Real órden de 3 de Mayo de 1856.

D. José María Lopez, Guarda-almacen de efectos estancados de Pontevedra, cesante, se le reconocen 20 años, 5 meses y 8 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 4,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 24 de Agosto de 1823, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 8,000 rs.=En 24 de Agosto de 1823 dependiente montado interino de la ronda de la Comandancia de Soria por nombramiento del Intendente: en 21 de Enero de 1825 ascendió á Teniente del resguardo de Galicia, y en 2 de Noviembre de 1826 cabo de la ronda volante de mozos, y en 29 de Enero de 1829 sargento de brigada de línea: en 30 de Junio de 1830 nombrado por la empresa de los derechos de puertas Vista de la aduana de esta corte, y en 1832 Teniente de la Visita del casco; cesante por reforma en 20 de Enero de 1835, y en 3 de Julio de 1839 Vista de puertas de esta corte, cesando en 31 de Marzo de 1841, y en 1.° de Diciembre de 1846 Administrador Depositario de sales de efectos estancados de Pontevedra, de cuyo destino cesó en 11 de Julio de 1855.

D. Eugenio Gonzalez, Fiel de puertas de Cartagena, cesante, se le reconocen 20 años y 2 meses de servicios, se le declara con el haber anual de 1,666 rs. y 66 céntimos, y se le ha clasificado por el último destino en 5,000 rs.=Este interesado solicitó mejora de la clasificacion que se le hizo en 28 de Mayo último, en la que se le reconocieron 19 años, 11 meses y 19 dias, justificando pertenecerle el tiempo que le ha reconocido la Inspeccion general de la Milicia Nacional, y la Junta accedió á lo solicitado declarándole con derecho á la mitad del sueldo en vez de la tercera parte que disfrutaba.

D. Antonio Negri, dependiente del antiguo resguardo, cesante.=Solicita se revise su clasificacion y reforma de acuerdo de 13 de Setiembre de 1852, y se le conceda haber pasivo, y la Junta acordó desestimar su pretension.

D. Tomas Fernandez, sargento de carabineros, jubilado, se le reconocen 35 años, 9 meses y 9 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 2,192 rs., tuvo entrada en la carrera en 30 de Diciembre de 1829, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 2,740 rs.=En 30 de Diciembre de 1829 cabo de carabineros de costas y fronteras de la Comandancia de Asturias, y despues sargento de brigada de línea: en 29 de Octubre de 1838 sargento de carabineros de Zamora, dado de baja en 1842 y jubilado por Real órden de 11 de Mayo de 1856. Se le abonan servicios militares.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados. Reaumur.	Grados. Centígrados.		
9 de la mañana	27,916	709,05	12°,8	16°,1	NO.....	Nubes.
12 del dia.....	27,944	709,77	14°,2	17°,7	NO.....	Idem.
3 de la tarde...	27,938	709,61	14°,9	18°,7	N	Idem.
6 de idem ...	27,938	709,61	15°,1	18°,9	NO.....	Idem.
Calor máximo del dia.....			15°,3	19°,1	*Manuel Rico.*	
Calor mínimo del dia.....			7°,2	9°,0		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

El dia 20 del corriente vence el plazo concedido en el art. 9.° del Real decreto de 23 de Abril último para verificar las liquidaciones de los títulos del 3 por 100 de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, adjudicados en la subasta que ha tenido lugar en 31 de Mayo próximo pasado.

Lo que se avisa á los interesados en dicha subasta con objeto de que se sirvan presentarse en esta Direccion á realizar las liquidaciones de que queda hecho mérito dentro del plazo prefijado, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 15 de Junio de 1856.=Uhagon. 3

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Autorizada esta Direccion para contratar sin las formalidades de subasta pública las ocho paradas de posta llamadas Venta de Negredo, Riofrio, Paredes en la provincia de Guadalajara, Pedroblanco, Lubia, Soria, Rio Cavado y Barranco de Mosen Diego en la provincia de Soria, que no han tenido licitador alguno en las dos subastas celebradas para la nueva línea de Francia por Soria y Pamplona, lo avisa al público para que los que quieran interesarse en este servicio puedan hacer sus proposiciones al Director de Correos hasta el dia 23 del corriente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 29 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Julio próximo, á las doce del dia, para el arriendo en pública subasta del edificio situado á la derecha de la primera esclusa del canal de Manzanares.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, en el cual se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1,000 rs. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera puja que se haga por lo ménos de 100 rs., y dejando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 rs.

Madrid 12 de Junio de 1856.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de....., se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

En sesion celebrada el 31 de Mayo último ha acordado esta Junta sacar á pública subasta el suministro de lanas para la fábrica de paños del Hospicio, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en dicho dia y que se inserta á continuacion.

La subasta se celebrará el dia 10 de Julio próximo, á las doce del dia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó persona que delegue, en el edificio del mismo Gobierno y sala de remates. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al siguiente modelo.

«D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Diario* de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública suubasta del suministro de lana para la fábrica de paños del Hospicio, se obliga á hacer el mencionado suministro de lana con estricta sujecion á las condiciones y requisitos expresados.»

(Aquí la proposicion que se haga, fecha y firma del proponente).

A cada pliego acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como garantía provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 5.000 rs.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva subasta, pero únicamente entre sus autores, y verificada que sea, se devolverán todos los depósitos, excepto el de aquel á cuyo favor quedare el remate, que se retendrá hasta que se haga la primera entrega de las 300 arrobas que cita la primera condicion del pliego.

Madrid 17 de Mayo de 1856.=El Secretario, Basilio Augustin.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 1,300 arrobas de lana fina rasa de la tierra, sucia y en vellon, mitad blanca y mitad parda para la fábrica de paños del Hospicio de esta corte.

1.ª El Contratista ha de suministrar, libre de todo gasto, el número de arrobas de lana que se subasta, desde el dia de la aprobacion del remate hasta fin de Julio próximo en la forma siguiente: 300 arrobas de parda en los ocho dias primeros al de la aprobacion del remate en el almacen del Hospicio; 350 arrobas, tambien parda, á los 15 dias de aprobado el remate; y las 650 arrobas de lana blanca en fines de Julio.

2.ª Es obligacion del contratista la conduccion y entrega de la lana en el establecimiento, seca y bien acondicionada á satisfaccion del Sr. Visitador, Director y maestro de la fábrica de paños.

No habiendo conformidad entre estos y el proveedor, se estará y pasará por lo que decida el Sr. Visitador.

3.ª Si por no ser la lana de recibo ó no entregarse en el establecimiento en tiempo oportuno hubiese perjuicio, el Director, de acuerdo con el Visitador, procederá á la compra por cuenta del contratista en la cantidad necesaria durante la falta y con las ventajas posibles.

4.ª Los pagos se verificarán en el Hospicio, mitad en la época que finalice el contrato y el resto en fin de Noviembre del presente año.

5.ª No se admitirá proposicion que no vaya acompañada de la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 5,000 rs. en metálico, cuyo documento será devuelto en el acto de la subasta á los interesados á quienes no haya sido adjudicada.

6.ª Los licitadores presentarán en el acto de la subasta un vellon de cada clase de lana de las que se citan para poder establecer la diferencia de las proposiciones, quedando el rematante en la obligacion de entregarlas iguales á las muestras que se contraten, en calidad, finura y limpieza, dejando depositados al efecto los vellones en poder del Sr. Director del Hospicio.

7.ª Los derechos de escritura y remate serán de cuenta del contratista.

8.ª El remate no tendrá efecto hasta tanto que merezca la aprobacion de la Excma. Junta.

Madrid 17 de Mayo de 1856.=El Secretario, Basilio Augustin. 2252

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

La Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad ha dispuesto se proceda á la subasta de las obras de reparacion en la falúa y bote de la Sanidad de este puerto, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por este Gobierno que á continuacion se inserta, y he determinado tenga lugar el expresado acto el dia 26 del corriente mes en los estrados del mismo y á presencia de los funcionarios expresados en el referido pliego.

Málaga 1.° de Junio de 1856.=Domingo Velo.

Pliego de condiciones administrativas y económicas para la subasta de las obras de reparacion necesarias en la falúa y bote de la Sanidad de este puerto.

1.ª Se subasta la obra de reparacion de la falúa y bote de la Sanidad de este puerto.

2.ª Las obras de reparacion se efectuarán con arreglo al presupuesto de ellas que es adjunto y ha sido aprobado por la Direccion general de Sanidad.

3.ª La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 26 del presente mes ante el Excmo. Sr. Gobernador y Sres. Jefes de la Hacienda, y con la asistencia del escribano del Gobierno.

4.ª Las proposiciones se presentarán por escrito, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y acompañando documento que acredite haber hecho el depósito de 900 reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública, como dependencia de la Caja general de Depósitos. No se admitirán sin este requisito y sin ajustarse al modelo.

5.ª Los pliegos cerrados serán admitidos hasta la indicada hora, en que se dará principio á la apertura de ellos.

6.ª Abiertos y leidos se declarará el remate en favor del mejor proponente.

7.ª Caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion de viva voz, por espacio de media hora, entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

8.ª Terminado el acto, se devolverá el depósito á los licitadores, ménos al rematante, que deberá conservarlo en Tesorería hasta la terminacion y aprobacion de las obras.

9.ª Aprobado el remate se notificará al rematante, quien deberá otorgar escritura de contrato dentro de cuatro dias, cuyo importe y demas gastos de subasta serán de su cuenta.

10. Si no cumpliere las condiciones requeridas para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que tenga efecto en el término señalado, satisfará los perjuicios que se irroguen al Estado, con el depósito ó con sus demas bienes.

11. En el caso de la antecedente condicion se procederá á nuevo remate bajo iguales bases, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

12. El rematante principiará las obras dentro de 15 dias del otorgamiento de la escritura, y las dará terminadas en el de un mes.

13. Acreditando el contratista tener empezadas las obras, percibirá, si le conviene, la mitad de su importe.

14. Cuando avise tener acabadas las obras, serán reconocidas por el perito que designe la Autoridad, cuya diligencia no podrá demorarse más de ocho dias desde el aviso del remate.

15. El perito expedirá certificacion de si las obras estan construidas con solidez y conforme al presupuesto. En caso afirmativo, se devolverá el depósito, y satisfará el importe total del remate. Si no merecieren la aprobacion, estará obligado el contratista á subsanar los defectos que marque el perito, debiendo verificarlo en el pliego que se le señale, y entónces recobrará el depósito, y percibirá la cantidad del remate. Si se negare, se hará por su cuenta, deduciéndolo de lo que debiera percibir.

16. Si el contratista no diere concluidas las obras en el plazo señalado, perderá el depósito, y las continuará la Administracion por cuenta de aquel, descontándole de la cantidad del remate las invertidas en la conclusion de las mismas.

17. Es de cargo del contratista abonar al perito sus derechos por la formacion del presupuesto y por los reconocimientos de las obras.

18. Todos los procedimientos que se entablen para el exacto cumplimiento de este contrato serán por la via administrativa, con renuncia absoluta por parte del contratista de todos los fueros y privilegios.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincial núm..... del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion en la falúa y bote de la Sanidad de este puerto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de ellas, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, en la cantidad de (tantos mil reales, en letra).

Fecha y firma del proponente. 2253

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Luarca y su concejo de Valdés, provincia de Oviedo, dotada en 400 ducados anuales, satisfechos por trimestres de los fondos municipales y demas que se estipulan por derechos de visitas.

Tambien se halla vacante en el mismo punto la plaza de cirujano, de nueva creacion, dotada en 200 ducados, satisfechos en los mismos términos que la anterior.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al presidente de aquel Ayuntamiento, durante el término de un mes, contado desde la fecha en que se anuncie por primera vez en la *Gaceta*.

Oviedo 5 de Junio de 1856.=El Gobernador, Manuel Vior. 2230

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMES.

Habiendo propuesto D. José Casal, síndico de esta municipalidad, que se celebrase una feria mensual en el sitio nombrado Puente Maceira, términos de la parroquia de San Lorenzo de Agron, el sábado primero de cada mes, ha merecido el acuerdo de este Ayuntamiento, como igualmente la superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia; y en su consecuencia tendrá lugar la celebracion de la primera feria el sábado primero del entrante mes de Junio, en la que se beneficiará toda clase de caballerías, ganados vacunos, lanares, ca-

bríos y de cerda, géneros, efectos y especies feriales de consumo y comercio, frutos y semillas.

Y para que sea notorio se forma el presente en Amés á 18 de Mayo de 1856.=El Alcalde presidente, José García de Castro.=Ignacio G. Varela, secretario. 2151

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIENZA.

Autorizada esta municipalidad por la Excma. Diputacion para la construccion de 40 uniformes, con destino á la compañía de granaderos de la Milicia Nacional de esta villa, ha acordado verificar su contrata en pública licitacion, cuyo acto tendrá lugar en esta sala consistorial el domingo 22 del corriente mes, de doce á una del dia, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Atienza 5 de Junio de 1856.=El Presidente, Juan Cabellos.=P. A. D. S. I., Felipe García, secretario. 2227

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALACIOS DE GODA.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano del pueblo de Palacios de Goda, en la provincia de Avila, de la que dista nueve leguas; corresponde al partido de Arévalo y á cinco cuartos de legua de dicha villa. Su dotacion consiste en 8,500 rs. anuales, que serán satisfechos por el Ayuntamiento, sin que el profesor tenga que entender en su cobranza, pagados por trimestres, semestres ó anualmente, segun convenio entre dicho profesor y Ayuntamiento; ademas lo que puedan producir los partos y golpes de mano airada, siendo de su cuenta el hacer la barba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento ántes del 20 de Julio próximo; advirtiendo que el agraciado con el partido no principiará á desempeñarle hasta el dia 15 del próximo Agosto.

Palacios de Goda Mayo 22 de 1856.=El Presidente del Ayuntamiento, Marcos Vara. 2232

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Debiendo sacarse á pública subasta, por acuerdo de la Direccion general de Estancadas, varios cajones de pino y de cedro que existen en la Administracion subalterna de la ciudad de Cazorla, se cita para el remate el dia 24 de este mes en doble subasta, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Administracion de provincia y en la de Rentas estancadas de aquella ciudad.

Jaen 9 de Junio de 1856.=Enrique Amalio Bueno. 2297

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO.

Se halla vacante una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Grado, por renuncia del que la servia; y debiendo proveerse en un individuo de la clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, segun lo prevenido en el artículo 30 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852, los que aspiren á obtenerla presentarán en la Secretaría de esta Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de 40 dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo 28 de Mayo de 1856.=Por providencia del señor Regente, Juan de la Escosura Hevia, Secretario. 2100

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hallándose pendiente en esta Administracion un expediente de compensacion de débitos en favor de la Hacienda, instruido á peticion de D. Antonio Herrero, en representacion de D. Manuel Garnica, é ignorándose la residencia de dichos señores, se encarece á los mismos se presenten en esta oficina, ántes del dia 15 del actual, para comunicarles la última providencia que ha recaido en dicho expediente.

Segovia 7 de Junio de 1856.=El Administrador, P. S., Poladrina. 2228

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Habiéndose extraviado una carta de pago respectiva al depósito de 181 rs. 26 mrs. que hizo en la Caja de esta provincia en 22 de Mayo de 1854 D. Fernando Vazquez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Félix Sanchez Molina, que lo es de Brazatortas, se anuncia al público, en virtud de reclamacion del interesado, para los efectos que previene el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Ciudad-Real 10 de Junio de 1856.=Vicente José Romero. 2277

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ.

Conforme á lo dispuesto por esta corporacion se publica la subasta de construccion de un puente vecinal de piedra sobre el rio Guadalete, en la ciudad de Arcos de la Frontera, en los términos siguientes:

1.° Dicha subasta se verificará en un solo juicio y por pliegos cerrados, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y el acto tendrá lugar el dia 12 de Julio próximo venidero y á la hora de las doce en punto de su mañana, simultáneamente ante esta Diputacion y ante el ilustre Ayuntamiento Constitucional de dicha ciudad.

Al efecto se hallan de manifiesto en las secretarías de ambas corporaciones, y lo estarán en el acto del remate, el presupuesto, plano y condiciones facultativas aprobadas por S. M., y demas documentos á que deben sujetarse las personas que tomen parte en la licitacion.

2.° Las proposiciones se presentarán conformes al modelo que se acompaña, desechándose las que no estuvieren en este caso.

3.° Leidos los pliegos, si resultan dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en dicha instruccion.

4.° Lo mismo se efectuará si resultase igualdad entre una ó más proposiciones presentadas ante esta Diputacion y otra ú otras que lo hayan sido ante el referido Ayuntamiento, abriéndose nueva licitacion, que tendrá efecto el dia que se señale, con arreglo á la instruccion citada.

5.° En el citado dia 12 de Julio próximo empezará el acto de subasta, leyéndose las condiciones, el modelo de proposicion y demas del expediente, y en seguida entregarán los licitadores los pliegos cerrados y rubricados por los interesados, que se irán numerando por el órden de su recibo, sin que puedan retirarse bajo ningun pretexto, continuando así hasta la hora que se señale, dada la cual no se admitirá ningun pliego, y se procederá á la lectura de los presentados, adjudicándose el remate provisionalmente á la persona cuya proposicion sea más ventajosa hasta tanto que sean comparados los resultados del acto ante ambas corporaciones.

6.° Para tomar parte en la subasta deben acompañar los licitadores á sus proposiciones documento que acredite haber depositado en la tesorería de esta Diputacion provincial el 5 por 100 en metálico de la cantidad de 434,377 rs. á que asciende el presupuesto de la obra; en inteligencia de que concluido el remate serán devueltos todos los depósitos, á excepcion del de el mejor postor, que quedará como fianza para responder del cumplimiento de la proposicion á que se refiere.

Sin embargo de que el presupuesto de la obra asciende á la cantidad total de 448,477 rs., como quiera que en dicha cantidad está incluida la suma de 14,100 rs. para los gastos de inspeccion y direccion, y esta debe correr á cargo y por cuenta del Ayuntamiento, como inmediatamente interesado en la buena ejecucion de las obras, se rebajan del referido presupuesto total los expresados 14,100 rs., y el sobrante de 434,377 rs. será la cantidad de tipo para la subasta, teniendose entendido que no se admitirán proposiciones que excedan de ella.

7.° El pago al contratista de las obras que vaya ejecutando se efectuará por mensualidades vencidas, y mediante relacion valorada del Ingeniero director, en la que se acrediten las obras ejecutadas en el mes anterior y su importe, teniéndose entendido que de este se irá reteniendo al contratista la décima parte para irla agregando á la fianza que garantiza el cumplimiento del contrato.

8.° Toda obra deberá estar concluida completamente en el plazo de año y medio, á contar desde el dia de la notificacion de la aprobacion del remate.

9.° Habiéndose inutilizado el puente de madera que existia en el expresado rio Guadalete y citada poblacion, el Ayuntamiento cede al contratista del nuevo puente toda la madera del arruinado, así como las dos balsas que en el dia tiene establecidas para el paso de aquel rio, á condicion de que el referido contratista, mediante á tener que construir un puente de servicio para la ejecucion del nuevo, lo robustecerá y habilitará para que el público pueda servirse de él durante la construccion del de piedra.

10. Todas las cantidades retenidas al contratista, así como la de fianza, les serán devueltas cuando, conforme á la condicion 23 del pliego facultativo, se haya efectuado la recepcion definitiva de las mencionadas obras.

Cádiz 6 de Junio de 1856.=El secretario, Juan Rebuelta.

Modelo de proposicion que se cita.

«Conforme en un todo el que suscribe con las condiciones que sirven para esta licitacion, se obliga por sí (ó en nombre de D. N....., vecino de....., por quien se halla autorizado en virtud de la copia de poder que acompaña) á construir el puente de piedra que es objeto de esta subasta por la cantidad de....., y con estricta sujeccion á su plano y condiciones económicas y facultativas, para cuyo efecto y el de asegurar esta propuesta es adjunto el documento que acredita haberse hecho el depósito de que trata el pliego económico.

Lugar de la fecha.

Firma del proponente.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y escribano D. Cárlos Gonzalez de Bernedo, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 1,674 del inventario.=Huerta llamada Alcantarilla de las Madejas, término de esta ciudad, compuesta de 3 aranzadas del marco de esta ciudad, ó sean 142 áreas y 542,450 millonésimas, procedente del Ilmo. cabildo catedral de la misma: linda por Norte con los caños denominados de Carmona, por Poniente con el Tagarete, por Sur con tierras del Monte-Rey, y por Naciente con camino que va de la Calzada á la Fundicion: está afecta con todos los demas bienes de igual procedencia á las cargas siguientes: al importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de esta ciudad, y dos tributos perpétuos á la casa de Misericordia de id., el uno de 15,750 rs., y el otro de 5,280 reales, ambos anuales, y otro al Marques de Campo Nuevo Conde de San Remí, de 4,400 rs. en cada año: está arrendada en 1,000 rs. anuales: capitalizada por la Contaduría de provincia en 18,000 rs., y los peritos, que declaran de primera clase las tres referidas aranzadas, en la que con inclusion del caserío, noria y alberca, un naranjo agrio, uno chino, 45 moreras, 5 ciruelos, 4 granados y 2 higueras, la han apreciado en 30,849 reales.

En San Juan de Aznalfarache.

Núm. 1,672 del inventario.=Suerte de tierra de 18 aranzadas, término de dicha villa, al sitio conocido por el Panadero, ó sea la Droga, del término, que perteneció á la misma corporacion que la anterior, y por consiguiente, con iguales cargas: linda por Norte y Occidente con hacienda del Sr. Conde de Peñaflor, por Sur con propiedad de D. Manuel Ochoa, y por Oriente con camino de Gelves: está arrendada en 1,000 rs. anuales: capitalizada en 18,000 rs., cantidad igual á la en que los peritos, que la declaran indivisible, la han apreciado.

En Utrera.

Núm. 1,091 del inventario.=Suerte de olivar, núm. 1, pago de Salvador Diaz, y sitio llamado la Tenienta, término de dicha villa, que perteneció al convento de Santa Teresa de la ciudad de Sevilla, una de las cinco en que los peritos han dividido el olivar llamado la Tenienta: linda por el Este con olivares de la referida hacienda, por el Sur con la cerca de id. y camino de Utrera, por el Oeste con olivares de la Escuela Pia de San Luis, y por el Norte con la suerte núm. 2: consta su área de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 deciáreas, 16 centiáreas y 29 miliáreas, con 480 pies: no tiene renta: los peritos le dan la de 800 rs. anuales, bajo cuyo tipo ha sido capitalizada en 14,400 rs., y dichos peritos la han apreciado en 16,000 rs.

Núm. 1,088 del inventario.=Mitad del cortijo llamado las Peñuelas, término de dicha villa, que perteneció al convento de las Dueñas, de esta ciudad: consta su área de 754 fanegas 6 celemines, ó sean 448 hectáreas, 75 áreas, 7 deciáreas, y 25 centiáreas, distribuidas en 100 fanegas de primera clase á 1,000 rs., 300 id. de segunda á 700 rs., y 204 y 6 celemines de tercera á 400 rs.: es libre: está arrendado en 20,000 rs. anuales: capitalizado en 360,000 rs.: y los peritos, que lo declaran indivisible y en estado ruinoso su pequeño caserío, con pozo y dos suelos de era empedrada, la han apreciado en 541,800 reales.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacioles de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Sevilla 27 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 324 del inventario.=Edificio que fue convento de Santo Domingo en Alcalá de los Gazules, reducido á una habitacion alta y otra baja en el primer patio, 896 varas de pared y algunos cantos, compuesto de 18,948 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizado, por la renta de 126 rs. que le han dado los peritos, en 2,700 rs., y tasado por los mismos en 10,961 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 330 del inventario.=Una casa en Alcalá de los Gazules, calle del Chorrillo, núm. 138, procedente del convento de monjas de Santa Clara de dicha villa, compuesta de dos pisos y 72 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: tasada por los peritos, que calculan debe producir 120 rs. anuales, en 2,622 rs., y capitalizada, por la renta de 456 rs. que produce, en 10,260 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes Nacionales; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 28 de Mayo de 1856.=Joaquin de Hazañas.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Remate para el dia 7 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 42 del inventario.=Cortijo, nombrado del Barquero, pago de la Ladera, término de Grazalema, procedente del caudal de beneficencia de dicha villa, compuesto de 55 fanegas, 15 de primera clase, 18 de segunda y 22 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda S. cortijo del puente de la Terrena, E. rio, N. tierras de D. Fernando Naranjo, y O. de D. Bartolomé Benitez y cañada Real: sin cargas conocidas: capitalizado, por la renta de 600 rs. que produce, en 10,800 reales, y tasado por los peritos, que calculan puede producir 1,386 rs. anuales, en 25,650 rs., que es tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que sea rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes Nacionales de esta provincia; pero si aparecieren, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 28 de Mayo de 1856.=Joaquin de Hazañas.

TARRAGONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el anterior, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 567 del inventario.=Una suerte de tierra procedente del párroco de la villa de Bot, que radica en término de la misma Cuarts de Dalt, de extension 51 áreas, 19 centiáreas, equivalentes á 3 jornales y cinco octavos del pais, de 60 varas cuadradas: linda al N. con un camino vecinal, al S. con Francisco Tulxás, al E. con las del mismo, y al O. con la suerte del Calvario: puede producir anualmente en renta 600 rs. vn.: tasada por los peritos en 3,000 rs., y capitalizada en 10,800 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 568 del inventario.=Una pieza de tierra de la misma procedencia, sita en el término de Bot, llamada Cuarts de Baix, de extension 5 jornales del pais, de 60 varas cuadradas, equivalentes á 70 áreas 62 centiáreas: linda al N. con casas y mojones de condiciones del mismo pueblo, al S. con tierra de Joaquin Fortanet y otro, al E. con un camino ó sendero público, y al O. con casas establecidas por el mismo párroco: la tierra de esta finca es de primera calidad, y situada en muy buena posicion topográfica: puede producir en renta, segun los peritos, 800 rs. vn.: ha sido tasada en 12,000 rs., y capitalizada en 14,400 rs., por cuya cantidad se remata.

Núm. 743 del inventario.=Una heredad, huerta y sembradura, procedente del priorato de Miravet, sita en el término de dicho pueblo, la cual ha sido dividida por los peritos en las cuatro suertes siguientes:

Primera suerte. Doce jornales 7/8 del país, de 60 varas cuadradas, equivalentes á un área nueve centiáreas, tierra sembradura de segunda clase: linda al N. con el ribazo del huerto, al S. con el canal de la empresa del Ebro, al E. con D. Antonio Satorras, y al O. con camino del Ebro: puede producir en renta, segun los peritos, 490 reales: ha sido capitalizada en 8,820 rs., y tasada en 15,990 reales, por cuya cantidad se subasta.

Segunda suerte. Tres jornales y 1/8 tierra de segunda calidad, y cuatro jornales y 1/8, equivalentes á 10 áreas 5 centiáreas de primera, tierra huerta y sembradura, con 34 moreras, 50 árboles frutales, 16 higueras, 20 parras, un pozo de noria, un aljibe y una casa en estado ruinoso: linda al N. con la tercera suerte, al S. con el ribazo de la primera, al E. con D. Antonio Satorras, y al O. con la espalda de las casas del pueblo: puede producir en renta, segun los peritos, 1,430 rs., y capitalizada en 25,740 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 753 del inventario.=Una heredad, huerta y sembradura, procedente de las monjas de Santa Clara de Tortosa, sita en el término de Benisanet, partida de Achabens, la cual ha sido dividida por los peritos en las suertes siguientes:

Segunda suerte. Cuatro jornales y un tercio, equivalentes á 59 áreas 92 centiáreas, tierra huerta de primera calidad, y dos jornales dos tercios, ó sean 36 áreas 83 centiáreas, tierra secano ó sembradura: la parte de huerta contiene 74 árboles frutales, 4 higueras, 19 almendros, un pozo de noria, un aljibe, casa y corral para ganado: linda al N. con carretera de Mora de Ebro, al S. con la primera suerte, al E. con Jaime Piñol y Casas, y al O. con Mauricio N.: puede producir en renta, segun los peritos, 770 rs. vn.: ha sido capitalizada en 13,860 rs., y tasada en 17,300 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 38 del inventario.=Una casa llamada del Diezmo, procedente del cabildo de esta diócesis, sita en la calle de la Rabaleta, del pueblo de la Canonja: linda á O. con la citada calle, donde tiene su puerta de entrada, á P. con casa de José Sabaté, á M. con casa de Pedro Gras, y al N. con la calle de detrás de la iglesia: esta casa se halla arrendada á Pedro Cañellas y otros por la cantidad de 559 rs. anuales: ha sido tasada en 9,600 rs. y capitalizada en 12,578 rs., por cuya cantidad se subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del comprador.

Tarragona 29 de Mayo de 1856.=P. A., José María Tejero.

Notas. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan.

Madrid 7 de Junio de 1856.=El Comisionado principal de la Venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Redondo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria de misas fundada en la parroquia de Gormaz, de esta comprension, por Juan Ruiz, para que comparezcan á deducirlo en forma, por medio de Procurador con poder bastante, en este Juzgado y por la escribanía del actuario; lo que cumplirán dentro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia que no haciéndolo, pasado que sea dicho término, se seguirá y sustanciará el expediente conforme á derecho, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues en vista de escrito presentado por el Procurador D. Dionisio Ramo Murciano, á nombre de Silvestre García y su mujer Cecilia Rejas, vecinos de Recuerda, así lo he determinado en providencia de este dia.

Dado en el Burgo de Osma á 7 de Junio de 1856.=José Redondo.=Por su mandado, Florentino Rodriguez. 2293

D. Lorenzo García Estéban, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Búrgos, con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber que por providencia dictada en este dia en el expediente de testamentaría formado al fallecimiento de D. Vicente Lopez, vecino que fue de esta ciudad, pendiente en este Juzgado, se ha declarado por decaido el término concedido á los acreedores del mismo en la de 15 de Marzo último, y por renunciados sus derechos, puesto que á pesar de los llamamientos y citaciones hechas no han comparecido á ejercitarles; mandando al mismo tiempo que si en el término de 20 dias, que se contarán desde la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid, no se reclamase contra dicha providencia, se haga entrega de la cantidad que de la pertenencia de dicha testamentaría resulte sobrante despues de satisfechas las costas á D. Celestino Inclan en pago, hasta donde alcance, del crédito que tiene reclamado procedente de la renta de la casa mortuoria satisfecha por el mismo.

Dado en Búrgos á 7 de Junio de 1856.=Lorenzo García Estéban.=Por mandado de S. S., Manuel Arnaiz. 2294

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, refrendada del licenciado D. Mariano Fernandez García, escribano habilitado por S. M. para el despacho de la de número de D. Mariano Fernandez del Canto, se ha señalado para que tenga efecto el remate de la casa núm. 76 de la calle Ancha de San Bernardo, de esta capital, propia de D. Francisco Palomo, hoy de sus herederos, tasada en 530,224 rs., el dia 21 del corriente mes de Junio, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S.

Lo que se anuncia á fin de que los que quieran interesarse en la adquisicion de la citada finca, acudan al referido sitio el dia y hora señalados, advirtiéndose que habiéndose sacado anteriormente á subasta y hechóse postura por la cantidad de 452,000 reales, no ha sido aprobado el remate en virtud de la reserva hecha á los interesados, la misma que se les hace ahora para aprobar ó desaprobar el que ha de tener lugar de nuevo el dia citado, dentro del término de las 24 horas siguientes. 2306

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada del escribano de número Dr. D. Mariano García Sancha, se cita de remate á los Sres. D. Mariano de la Torre, Marques de Santa Coloma, y D. Juan de la Figuera, cuyo paradero se ignora, para que en el término fijado por la ley se presenten á mostrar paga, quita ú otra de las excepciones que con arreglo á derecho les asistan para oponerse á que se mande ir por la ejecucion adelante en los autos pendientes contra los mismos en dicho Juzgado, á instancia de D. Pedro Gonzalez Anleo, sobre pago de 4,000 rs. vn.; bajo apercibimiento de que en otro caso se les dará el curso que corresponda y parará el perjuicio que haya lugar.=Madrid 9 de Junio de 1856.=Dominguez.=Mariano García Sancha. 2305

D. Lorenzo García Estéban, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Búrgos, con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber que á peticion de los testamentarios del difunto D. Juan Dominguez de la Torre, vecino que fue de esta ciudad, y de conformidad con los interesados en la herencia, se venderán en pública subasta, el dia 15 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Una casa en la Plaza Mayor de esta ciudad, núm. 43, con cuatro accesorias á la calle de Lain Calvo, núm. 2, lindantes con otras de los Sres. D. Francisco Añibarro y D. Timoteo Arnaiz, valuadas en 199,841 rs. 26 mrs.

Otra en esta dicha ciudad y su calle del Cid, señalada con el núm. 19, lindante con otras de los Sres. Yarto, valuada en 67,617 reales 12 mrs.

Y una fábrica de papel en uso corriente, radicante en jurisdiccion del pueblo de Ibear de Juarros, sobre el rio Arlanzon, con una huerta, heredad y demas adheridos, tasada en 60,525 reales.

Las personas que deseen su adquisicion podrán concurrir el expresado dia y hora, que se rematará en el mejor postor.

Dado en Búrgos á 11 de Junio de 1856.=Lorenzo García Estéban.=Por mandado de S. S., Manuel Arnaiz. 2307

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la segunda memoria de misas fundada por el presbítero D. Manuel Martin, para que en el término improrogable de 20 dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado de mi cargo á usar del que se crean asistidos; apercibidos de que no verificándolo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 11 de Junio de 1856.=José Maldonado.=Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla. 2308

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 16 de Junio de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se da cuenta de varios dictámenes de la comision de peticiones.—Se lee un proyecto de ley sobre concesion en pública subasta de las obras de la tercera seccion del ferro-carril de Madrid á Irun.—Se desecha una proposicion declarando que el Sr. Ministro de la Guerra no ha cumplido con la ley de 2 de Agosto último.

Orden del dia. Se aprueba el dictámen de incompatibilidades eclesiásticas.—Se publican como leyes varias que fueron sancionadas por S. M., y se votan definitivamente otras.—Se discute la totalidad y algunos artículos de la ley de Bolsa.

Orden del dia para mañana. Continuacion de la discusion pendiente, el dictámen sobre la pesca con almadraba de buche, el de hacer extensiva á las sociedades de ferro-carriles las concesiones á las de crédito, el de la memoria y expediente remitido á las Córtes por el Sr. Ministro de Marina y el tratado consular y comercial entre España y Nápoles; levantó la sesion á las seis y cuarto.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado y se mandó unir á sus antecedentes el expediente que devolvia el Sr. Ministro de Hacienda formado á instancia del Ayuntamiento de Salamanca, pidiendo que se declare que no debe satisfacer lo que la Hacienda pública reclama por contribucion de puertas y consumos del año 54.

Se recibieron con aprecio y acordó que se archivasen, dos ejemplares que remitia D. Fernando Amor de la memoria que habia escrito sobre los estudios de agricultura hechos en la exposicion de Paris.

Se leyeron, y anunció que se imprimirian, los dictámenes de la comision de peticiones comprensivos desde el número 1234 al 1268

Se mandó pasar á la comision que entiende en el asunto un proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Fomento autorizando al Gobierno para conceder en pública subasta la tercera seccion del ferro-carril de Madrid á Irun.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion del Sr. García Ruiz y otros:

«Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que el Sr. Ministro de la Guerra no ha cumplido con la ley de 2 de Agosto último.»

El Sr. **GARCIA RUIZ**: En uso de nuestro derecho, y cumpliendo una promesa solemne, hemos presentado la proposicion que voy á tener el honor de sostener.

En la sesion de 26 de Enero último, cuando la campanilla agitada por el Sr. Vicepresidente (Portilla), vino á ahogar mi débil voz y la potente de mi amigo el Sr. Figueras, dije que nuestra situacion política ofrecia muchos puntos de contacto con la de Francia del año 31. Lo ocurrido desde Enero acá me confirma más en esta idea. La Francia del año 31 contaba con una revolucion burlada, y nosotros con una revolucion perdida, si Dios no lo remedia. Aquella nacion contaba con los oficiales de los 100 dias que demandaban justicia al Gobierno salido de la revolucion: nosotros contamos con los oficiales de los 100 y más meses que demandan la misma justicia á otro Gobierno, hijo tambien de la revolucion. Francia contaba con un Ministro arrogante, en el buen sentido de la palabra, Casimiro Perrier, y nosotros contamos con otro Ministro arrogante, usando de la palabra en el mismo sentido que ántes, el Sr. O-Donnell.

Tiene sin embargo el Sr. O-Donnell á su favor que no le combaten un Mauguin ni un Lamarque, sino unos pobres demócratas, á quienes no se puede oir porque carecen de lógica y no son fuertes en gramática, sin embargo de que no dicen *costas terrestres*, *plantas parasistas*, *suicidarse á sí mismos* y otras cosas que hemos tenido el gusto de oir al *académico* Sr. O-Donnell. Pero si no tenemos lógica, tenemos la razon de los hechos que es más fuerte todavía.

En la sesion citada del mes de Enero, el Sr. General O-Donnell trajo aquí unos expedientes de una manera que no quiero calificar, con objeto de empequeñecer una cuestion muy alta, cual es la de reparacion, la de aplicacion de justicia, y cuestion hasta de moralidad política. El Sr. Figueras y yo teniamos derecho á haber contestado, pero no se nos permitió.

Entrando en la cuestion, diré que el Sr. Ministro de la Guerra no ha cumplido lo que se previene en la ley de 2 de Agosto, porque si los militares son españoles, como nadie puede dudarlo, están comprendidos en la ley.

El Sr. Ministro de la Guerra, que debió reconocer la Junta calificadora organizada en virtud de la ley, creó en su Ministerio una Junta particular, y en vez de dar á los militares un ascenso, como prevenia la ley, á unos les ha dado ascensos, á otros grados, á otros cruces y á otros nada. A unos se les ha negado lo que pedian en justicia, miéntras que á otros se les ha concedido. Al Coronel Bellera, dignísimo Gobernador militar de Monzon, se le ha negado el ascenso bajo el pretexto de que era emigrado el año 44. Si al Coronel Bellera se le hubiera cogido, es seguro que se le hubiera fusilado. Al General Iriarte le comprende la ley de deportados, y se le ha debido hacer Capitan General, lo mismo digo del General Atmeller. Con el General Gurrea tampoco se ha cumplido la ley, y eso que fue preso en Madrid y marchó entre esbirros hasta el campo de San Roque, donde se escapó y marchó á Gibraltar. La mayor parte de los Oficiales de caballería de Villaviciosa fueron encausados, encarcelados, y luego desterrados en aquella época, y tampoco se les ha dado lo que les correspondia. Tampoco han sido premiados los sargentos del regimiento de España y otros muchos, contándose entre ellos el Sr. García Mejía, á quien se ha negado el grado ó empleo de Subteniente.

Dijo el Sr. Ministro de la Guerra en la sesion á que me he referido que miéntras fuese Ministro no se haria granjería con la ley. Quien ha hecho granjería con la ley han sido los moderados, porque los que eran Tenientes en el año 43 son hoy Coroneles, al paso que los progresistas que eran Tenientes en el año 43 son hoy Capitanes. El Coronel Infante, declarado Brigadier en 23 de Junio en el Provencio por el Regente del reino en el año 43, sigue todavía de Coronel: con esto S. S. no reconoce Regencia del Duque de la Victoria: de lo contrario no hay más que reconocer como Brigadier al Coronel Infante.

Ha dicho S. S. que hay algunos progresistas que habian obtenido cuatro y seis gracias: esa es otra injusticia como el no darles nada. Yo podria citar á uno á quien se le han dado 12 ó más grados. A un cabo licenciado del ejército hace 18 años se le ha hecho Capitan.

El Sr. **O-DONNELL**, Ministro de la Guerra: Nómbrele V. S.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: No tengo necesidad de ello: V. S. sabe quien es. En cambio de eso se ha negado la vuelta al servicio á muchos Oficiales liberales, contándose entre ellos D. José Martin y Sanchez y D. José Villanueva y Romeo.

La mayor parte de los Oficiales del provicial de Madrid tienen casi la misma graduacion que en el año 43, y mal se comprende que S. S. quiera tanto á los Oficiales progresistas cuando tiene tantos moderados en el Ministerio: ¿cómo no se ha devuelto el condado de Reus á la familia de Zurbano, condado que fue concedido por el Regente del reino? Decia el Sr. O-Donnell: se nos hacen cargos á nosotros, y todavía no se ha acusado á los polacos. Señores, preciso es decirlo con franqueza. Los polacos no derramaron tanta sangre liberal en los patíbulos, no fueron tan crueles con nosotros como Narvaez, Roncali y la mayor parte de los moderados, que tanta sangre hicieron derramar. En aquella época respirábamos un poco. En dos épocas hemos respirado, una durante el puritanismo y otra durante los polacos. Es cierto que durante los polacos hubo lo que podemos llamar riña de familia, en la que terciamos nosotros, y si no ¡triste del General O-Donnell, porque hay mucha diferencia del campo de Guardias á Vicálbaro y de allí á Manzanares! ¡Triste de S. S. si no se levanta Madrid y Castilla, á lo cual todos contribuimos! ¿Y por qué se levantó el pueblo de Madrid? Se levantó contra un sistema de opresion y tiranía de 11 años; se levantó á pedir justicia de tantos desafueros; se levantó á cubrir de flores las tumbas de Boné, Zurbano, Solis y otros mártires de la libertad, cuyos verdugos ocupan hoy puestos importantes.

El General O-Donnell pues no ha cumplido con la ley de deportados y ha postergado á los Oficiales progresistas. Agradeceré á las Córtes que aprueben esta proposicion, y si no la aprueban, conste al ménos que la democracia vuelve por los fueros de la justicia.

El Sr. **O-DONNELL**, Ministro de la Guerra: Quizá no hay ningun Ministro que pudiese esperar ménos que el que dirige la palabra á las Córtes que se presentase un voto de censura contra él por haber faltado á la ley de 2 de Agosto, y digo esto, porque á poco de haberme encargado del Ministerio propuse á S. M. un decreto para indemnizar á todos los militares que hubiesen estado separados por causas políticas de todos los perjuicios ocasionados en su carrera, y ha sido tan reparadora esta medida, que ha ido más allá de lo que se ha hecho en todos los demas Ministerios, y más allá del espíritu que ha dominado en la Cámara al tratarse de las remuneraciones á los que han estado separados estos últimos 11 años por causas políticas. Para esa reparacion no se ha exigido en el Ministerio de la Guerra el no haber tenido colocacion en esos 11 años, y el no haberla solicitado. Hay más: en el Ministerio de la Guerra no se ha limitido la remuneracion á esos 11 años, sino que se ha tomado desde el año 43 hasta el año 54.

Señores, se han concedido remuneraciones por causas políticas á 796 Jefes y Oficiales, á los cuales se les han concedido 1,994 gracias. Entre ellas hay 58 empleos de Brigadieres y Generales, 23 grados de Coroneles, 12 empleos de Coroneles, 73 grados de Tenientes Coroneles, 17 empleos de Tenientes Coroneles, 146 grados de primeros Comandantes, 32 empleos de primeros Comandantes, 111 empleos de segundos Comandantes, 256 grados de Capitanes, 238 empleos de Capitanes, 177 grados de Tenientes, 212 empleos de Tenientes, y sigue así hasta las 1,994 gracias; es decir, que les han tocado á dos gracias y media por individuo. Deseo que se me diga si en los demas Ministerios se han dado tantas recompensas. Y si no se han dado, ¿por qué se llama retrógrado al Ministro que ha hecho eso?

Vamos ahora á la ley de 2 de Agosto. Ha dicho S. S. que el Ministro de la Guerra ha faltado á la ley por no haber reconocido la Junta creada por el Ministerio de la Gobernacion. Es necesario que tenga entendido S. S. que esa Junta no está mandada formar por la ley, y se creó para los empleados civiles; pues los militares tenian el Tribunal supremo de Guerra y Marina, compuesto de respetables Magistrados y Generales beneméritos.

El Ministro de la Guerra oyó al referido Tribunal para fijar las reglas, para hacer aplicacion de las gracias, y téngase presente que el Ministerio de la Guerra se ha conformado con las resoluciones del Tribunal, ménos en seis ó siete casos, y esto ha sido porque el Ministro ha creido que debia darse más á los interesados que lo que proponia el Tribunal, el cual se ha atenido á las bases del año 36 para recompensar los servicios más distinguidos al frente del enemigo, y las gracias que se han concedido importan algunos millones de reales. El Sr. García Ruiz no ve las cosas como yo que soy monárquico. Por uno de los hechos que constan en mi hoja de servicios obtuve una cruz, y me creí muy honrado. S. S., demócrata, cree que hay otras cosas mas sólidas que llevar una cruz.

Es cierto que se han negado á algunos Oficiales las gracias que han solicitado. Siento que se me traiga á este terreno; pero no puedo ménos de decir que ha habido varios Oficiales que han obtenido gracias por haber prestado servicios distinguidos sosteniendo al Gobierno de Marzo y Mayo de 1848, y ahora piden recompensas por eso mismo. Voy á citar un hecho sin decir el nombre. Un Oficial obtuvo el grado de Comandante por haberse distinguido defendiendo al Gobierno en los referidos dias: pasados aquellos sucesos, apareció complicado en un sumario, y estuvo preso algunos meses, poniéndole despues en libertad. Este Oficial, que habia obtenido la recompensa que he dicho, y así consta en su hoja de servicios, no ha tenido inconveniente en decir que se le comprenda en la ley de 2 de Agosto. Yo he dicho que efectivamente estaba comprendido en ella; pero como seria un absurdo que existiera en su hoja de servicios que se le premiaba por esos dos conceptos, quedaba anulada aquella gracia y que se le concedia la que ahora le correspondia. El interesado no ha ganado nada en el cambio, pues ha perdido seis años de antigüedad. Otros muchos han pedido remuneracion por el año 48, y consta que obtuvieron la cruz de San Fernando por los servicios que prestaron al Gobierno. He creido que lo mejor era despreciar esas representaciones, ya que no habia la suficiente delicadeza para no hacerlas.

Ha padecido S. S. una equivocacion respecto á lo que ha dicho de los sargentos. Esos sargentos estan divididos en tres clases. En la primera estan comprendidos los no perpetuados, los cuales no tienen más derecho que á su licencia cuando cumplen. De los perpetuados se han formado las otras dos clases. En la una estan comprendidos los que se acogieron á la amnistía, los cuales no estan comprendidos en la ley, porque no habian pasado los dos meses, y la otra los que no se acogieron á la amnistía, y podria citar muchísimos sargentos primeros, los que de licenciados han vuelto al servicio con empleo de Teniente y grado de Capitan.

Creo que he dicho lo bastante para que no se comprenda cómo he procedido respecto de los militares separados por causas políticas, y cómo he cumplido con la ley de 2 de Agosto.

Creo deber decir ántes de concluir que recompensados los padecimientos políticos, entremos en una era normal para que cese el desasosiego de obtener más de lo que se tiene, y sepan todos los Oficiales del ejército que para ascender no hay más que dos medios, uno el órden de antigüedad, y otro los grandes servicios prestados en el campo de batalla al frente del enemigo.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: Respecto de lo que ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra de que si yo, siendo republicano, no me conformo como S. S. con una cruz, solo diré que me contento con todo, pues no quiero nada, y así es que no he reclamado ni reclamaré la cesantía á que tengo derecho.

El Sr. Ministro de la Guerra debió sujetarse como los demas á la Junta calificadora, pues la instruccion se hizo en Consejo de Ministros, y S. S. nada dijo contra ello.

Ha dicho S. S. que se ha premiado á los sargentos. No lo niego; pero la cuestion está en si se ha premiado á unos en más de lo que merecian, y á otros no se les ha dado nada.

El Sr. **O-DONNELL**, Ministro de la Guerra: Los premios á los sargentos no han sido arbitrarios: se les ha dado lo que les correspondia, ateniéndose á las leyes y á los reglamentos.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: El Sr. García Ruiz ha hecho un cargo al Tribunal á que yo correspondo, suponiendo que la ley de 2 de Agosto se ha dejado de cumplir, y debo decir á S. S. que todas las resoluciones que han recaido en el Ministerio de la Guerra sobre los expedientes que se le han pasado han sido conformes con el Tribunal en 85 expedientes, separándose el Sr. Ministro del ramo solamente en nueve.

Yo soy tanto más imparcial en este asunto, cuanto que correspondo á la Junta de calificacion y al Tribunal

de Guerra y Marina, y debo decir en conciencia que el Sr. Ministro de la Guerra, deseoso de cumplir la ley de 2 de Agosto, acudió al Tribunal para que fijase las reglas en virtud de las cuales se habia de aplicar la ley. El Tribunal, despues de oir á sus Fiscales, resolvió lo siguiente. (Lo leyó.) Estas reglas son más beneficiosas que las que ha adoptado la Junta calificadora, y segun ellas se han calificado los expedientes que se la han pasado. En la milicia hay un sistema de recompensas al cual se ha atenido el Tribunal, y por eso ha propuesto la Cruz para algunos militares, para otros el grado y para otros el ascenso. Cuando el Gobierno se ha separado del dictámen del Tribunal ha sido para mejorar la condicion de los interesados. He creido de mi deber hacer esta declaracion.

El Sr. **O-DODNELL**, Ministro de la Guerra: Se me habia olvidado decir respecto de los Oficiales del batallon provincial de Madrid, que se han reconido las gracias concedidas por el Duque de la Victoria, y que presentó bajo su firma el Comandante del batallon.

Al Coronel Bellera no se le dió el empleo de Brigadier porque no estaba comprendido en la ley, pero debo decir á las Córtes que por el decreto de 11 de Agosto, sien- … Coronel, y me parece do Comandante, se le habia hecho … que esto es bastante ascender.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: Yo no he atacado al Tribunal supremo de Justicia. Quien le ha atacado ha sido el señor Galvez Cañero en lo que ha leido, pues hemos visto que propuso una cosa distinta que lo que la ley determina. Respecto á los Oficiales del provincial de Madrid diré, que los que eran Tenientes son hoy Capitanes, miéntras que otros moderados que eran entónces Tenientes son Coroneles ó Tenientes Coroneles.

El Sr. **FIGUERAS**: En la sesion del 26 de Marzo el Sr. García Ruiz hizo una interpelacion igual á la de hoy, y contestó el Sr. Ministro de la Guerra sin citar ningun expediente; pero al sábado siguiente, hablando de los sucesos de Zaragoza, nos trajo los expedientes de las personas citadas, y los trajo de una manera que no califico. Bien sé que no estaba en la mente del Sr. Ministro que no nos dejaran hablar, pero estaba en la del Sr. Presidente. Se infirieron agravios á Oficiales liberales, consecuentes y de grandes méritos, y yo tenia derecho á defenderlos; sin embargo no se me permitió hablar. Hoy que se trata de un voto de censura á S. S., creo que está interesado en que tenga toda la latitud posible.

Señores, en un expediente relativo á un Auditor que citó el Sr. Lasala, ¿qué sucedió? Una sola nota mala que tenia se ha quemado, y las notas buenas sin duda eran de amianto. Lo contrario sucede con los liberales.

La ley de 2 de Agosto se hizo para recompensar á los que habian padecido. Para la ejecucion de esta ley se dió una instruccion, que firmó el Sr. Ministro de la Guerra. En ella no se hizo distincion entre paisanos y militares; sin embargo, el Sr. Ministro prescindió de esa instruccion y consultó al Tribunal de Guerra y Marina.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Figueras, á la alusion.

El Sr. **FIGUERAS**: Para llegar á la alusion tengo que hacerme cargo de esto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso no es de la alusion.

El Sr. **FIGUERAS**: Pues el Sr. Galvez Cañero ha entrado en el fondo de la cuestion, y V. S. se lo ha permitido. Digo que el Tribunal Supremo informó, diciendo que el Gobierno podia fijar la residencia de cualquier militar sin que esto se considerase castigo.

Dijo ademas que para la aplicacion de la ley se atuviese el Gobierno á los informes de la Junta calificadora, es decir, que daba por incontrovertible ese Tribunal que la Junta era la que debia calificar.

Pues bien, el Sr. Ministro de la Guerra no se ha atenido á este último dictámen; ha prescindido de la ley; la ha falseado.

En cuanto al Coronel Bellera, en 1843 era primer Jefe del provincial de Gerona, y los primeros Jefes de provinciales estaban considerados como Tenientes Coroneles.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Figueras á la alusion.

El Sr. **FIGUERAS**: Conste que no se me deja hablar.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: El Sr. Figueras está equivocado al decir que el Gobierno no se conformó con el dictámen del Tribunal Supremo. Es verdad que no habia que pasar á la Junta calificadora, pero....

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Galvez Cañero.....

El Sr. **GALVEZ CAÑERD**: Me siento.

El Sr. **FIGUERAS**: S. S. no ha hecho más que confirmar lo que he dicho yo.

El Sr. **O-DONNELL**, Ministro de la Guerra: Léase la ley, y se verá que el Ministro de la Guerra no ha faltado á ella. La instruccion no es la ley; separarse de una instruccion no es infringir ley ninguna.

El Sr. **FIGUERAS**: La instruccion era del Consejo de Ministros.

El Sr. **SERRANO BEDOYA**: Es verdad que el Tribunal propuso que se reconocieran los grados dados por el Duque de la Victoria.

El Sr. **VILLAR**: Vine al Congreso con la condicion de no tomar ninguna gracia. Debo decir que las que yo he recibido no gravitan sobre el presupuesto. Mi retiro fue de Comandante, y se me concedió la vuelta al servicio, pero esto no ha sido gracia, y en compensacion de las que se han dado al ejército se me ha otorgado el grado de Coronel.

El Sr. **O-DONNELL**, Ministro de la Guerra: S. S. ha tratado de demostrar que no ha recibido gracia alguna. S. S. era Capitan de artillería retirado; S. S. ha vuelto al cuerpo de Teniente Coronel de artillería, y ademas tiene el empleo de Coronel de infantería.

Sin más discusion, se puso á votacion la proposicion y quedó desechada por 147 votos contra 11 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Vega Armijo.—Bayarri (D. Pedro).—Zavala.—Arias Uría.—Santa Cruz (D. Francisco).—Luxán.—Escosura.—Sancho.—Muchada.—Mesina.—Ros de Olano.—Leon Medina.—Mollinedo.—Fuentes.—Galvez Cañero.—Codorniu.—Mac-crohon.—Suarez (D. Gregorio).—Ulloa.—Camprodon.—Iranzo.—Alonso (D. J. Bautista).—Marquez.—Salillas.—Cuervo.—Güell.—Tabuérniga.—Lallana.—Maestre (D. Antonio).—Presa.—Montero.—Heros.—Porto.—Batllés.—Ferriol.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Cantero.—Figuerola.—Lorente.—Patiño.—Sanchez Silva.—San Miguel.—Lopez Grado.—Gaminde.—Bugueiro.—Pasarón.—Valdés.—Puig.—Ustariz.—García (D. Sebastian).—Alvarez.—Mariategui.—Yañez (D. Matias).—Laserna (D. Pedro).—De Pedro.—Hazañas.—Moratin.—Miguel Romero.—Perez (D. Tomas).—Mendez Vigo.—Luzuriaga.—Royo.—Santibañez.—Gutierrez de Cevallos.—Serrano Dominguez.—Ortiz.—Udaeta.—Dulce.—Pacheco.—Aguiar y Mella.—Rivero Cidraque.—Reus.—Peña.—Ortega.—Gomez de la Mata.—Bayarri (D. Pascual).—Ametller.—Ramirez Arcas.—Aguilar.—Fernandez Santaella.—Moreno Nieto.—Labrador.—Gutierrez Campoamor.—Gonzalez Alonso.—Portilla.—Llanos.—Caballero.—Cordero.—Somoza (D. Benito).—Rios Rosas.—Carballo.—Fuente Andres.—Alonso Colmenares.—Iñigo.—Sotomayor.—Vinent.—Campaner.—Franquet.—Blanco.—Osorio.—Cantalapiedra.—Zorrilla.—Concha (D. Manuel).—Alonso Martinez.—Avecilla.—Ugarte.—Villalobos.—Chacon.—Elio.—Medrano.—García (Don Diego).—Alegre.—Centurion.—Torrecilla.—Iriarte.—Lafuente.—Villar.—Roda.—Cortina.—Collado.—Coello.—Olano.—Sevillano.—Hernandez de la Rua.—Sanchez del Arco.—Laserna (D. Manuel).—Maestre (D. José).—García Gomez.—Aguirre.—Lamadrid.—García Jove.—Pardo Osorio.—Rodriguez (D. Vicente).—Lopez Pinilla.—Cárrias.—Ramirez Arellano.—Olea.—Perales.—Serrano Bedoya.—Gomez.—Gurrea.—Sarabia.—Leonés.—Vera.—Moncasi.—Frías.—Sr. Presidente.—Total 147.

Señores que dijeron *sí*:

García Lopez.—Moriarty.—Bertemati.—Sorní.—García Ruiz.—Rivero.—Orense.—Figueras.—Pereira.—Ferrer y Garcés.—Gatell.—Total 11.

ORDEN DEL DIA

Incompatibilidad de destinos eclesiásticos.

Leido el dictámen en que se propone se declare no haber lugar á restablecer el decreto de 2 de Setiembre de 1820, y no habiendo quien tuviese pedida la palabra, se puso á votacion, y quedó aprobado.

Ley de Bolsa.

Puesta á discusion la totalidad de este proyecto, dijo

El Sr. **ORENSE**: Lo primero que hay que examinar aquí es si se necesita una ley de Bolsa. Yo no la creo necesaria: concibo que haya un local donde se reunan los negociantes; pero no comprendo esta ley, y mucho ménos siendo como es tan restrictiva que va á fundar 40 mayorazgos con el título de agentes, en perjuicio del derecho que tienen los españoles á ejercer toda clase de industria. Esta industria es como el oficio del aguador, y sin embargo solo 40 españoles se pueden dedicar á ella. Aquí se exije una fianza de 500,000 rs., y prescindiendo de que esta fianza es inútil, seria completamente ineficaz cuando se tratara de grandes operaciones.

Señores, este es el sistema de los Gobiernos despóticos meterse en todo, dar leyes sobre todo cuando en muchos casos no debia haber ley, y en otros bastaban dos renglones. Estas cosas que son de libre albedrío no requieren esas disposiciones legislativas.

El art. 1.° empieza por definir lo que es la Bolsa, cosa completamente inútil; y despues á lo que se contrata fuera de aquel local no se le reconoce valor. Aquí se prohibe fuera de la Bolsa toda reunion para especular sobre fondos públicos. ¿En qué se funda esta prohibicion? ¿Tiene acaso el legislador facultad para hacer esto? Se dice que los declarados intrusos no pueden entrar en la Bolsa. Yo no sé por qué razon se ha de privar á nadie que entre en un local público. En España, como dice el Sr. Pastor, hay más abogados que leyes, y más leyes que acciones humanas.

Despues siguen en la ley una porcion de preceptos sobre el modo de hacer las operaciones. Señores, las operaciones las deben hacer los contratantes como tengan por conveniente.

El sistema ingles supone que todos los ciudadanos son buenos, y deja libre su accion: el frances, por el contrario, los supone á todos malos é imbéciles, y de aquí las leyes para todo. Esto es lo que nosotros vamos imitando.

Concibo que el Gobierno tenga para sus operaciones encargados especiales; pero que por conducto de estos las hayan de hacer los demas ciudadanos es una tiranía, tanto más repugnante, cuanto que con esto no se consigue que desaparezcan las crisis.

En suma, la ley es completamente innecesaria, y esto debia ser libre como el aire que respiramos.

El Sr. **LUXAN**, Ministro de Fomento: El Sr. Orense funda su oposicion á esta ley en que no es necesaria. Yo no extraño el modo de ver estas cosas que tiene S. S. Parece que quiere constituir esta sociedad de 1856 como se encuentran las sociedades primitivas que carecen de necesidades. Los pueblos civilizados no estan en ese caso: necesitan reglas en muchísimas cosas, y á medida que adelantan las requieren nuevas.

Dice S. S.: todos los españoles pueden reunirse á contratar. S. S. olvida el orígen de las Bolsas, y que en todas hay reglamentos para que las transacciones se hagan bien y legalmente, y para que el inocente no se vea engañado. La casa de contratacion de Sevilla tenia sus reglas; despues las naciones han establecido Bolsas. Inglaterra, Holanda, Bélgica, Francia, y en 1826 el Sr. Ballesteros, dió el primer decreto de Bolsa.

Vino despues una ley más restrictiva, porque cuando se ven desgracias y sacrificios de fortunas, no puede el Gobierno presenciarlos de un modo impasible. Ahora viene esta ley á las Córtes en virtud de la reconocida necesidad que hay de arreglar este punto. En minas ha habido esa libertad que S. S. quiere: ¿y qué ha sucedido? Que se han visto fortunas improvisadas y grandes catástrofes, todo por falta de reglas, y muchos han acudido al Gobierno pidiendo que esas reglas se dicten.

No se entregará S. S. para curarse á un advenedizo que le diga que es médico. Pues bien, lo que S. S. hace en su casa, ¿no lo ha de hacer el Gobierno por el país á cuyo frente está? Es verdad que hay muchas leyes, pero es porque hay muchas necesidades. Los Igorrotes de Filipinas tienen pocas leyes, y la Inglaterra tiene muchas; pero vea S. S. la diferencia de civilizacion. El Estado tiene obligacion de reglamentar estas transacciones para que se eviten los abusos, y no es este pensamiento solo del Gobierno, sino que muchos contratantes han acudido á él con instancia, demostrándole la necesidad de la ley.

Las demas consideraciones de S. S. son relativas á los artículos, y cuando se discutan estos podrán ser contestadas.

El Sr **ORENSE**: S. S. tiene el principio de que el Gobierno se meta á tutor de todo el mundo, y este es un grave mal, porque así se acostumbran los ciudadanos á no mirar por sí.

Los abusos no consisten en que haya ley; porque durante la ley han existido, y despues de la nueva ley existirán.

El Sr. **LABRADOR**: No seré tan extenso como lo hubiera sido ántes de hablar el Sr. Ministro de Fomento; pero despues de las observaciones que este señor ha hecho, serán muy pocas las que la comision tiene que añadir.

Cree el Sr. Orense que la ley de Bolsa no es necesaria en las sociedades, porque conviene dejar en completa libertad á las individualidades.

Yo debo decir á S. S. que las naciones más adelantadas han debido su prosperidad á la Bolsa, á esos puntos de contratacion donde se han reunido los especuladores para dar impulso á las operaciones.

Quisiera el Sr. Orense que hubiera aquí una completa libertad, porque cree que habria ménos males; yo le diré que esa mas libertad introduciria aquí la anarquía, que para regularizar las operaciones mercantiles se dió una ley en tiempo del Sr. Ballesteros, la cual rigió hasta 1845 que ocurrieron las catástrofes que S. S. ha citado, y fué necesario hacer una ley más restrictiva, y á pesar de esas restricciones sobrevinieron los males á que se ha aludido. ¿Qué vamos á hacer nosotros con el proyecto de ley que se presenta? A quitar las restricciones que han venido rigiendo desde 1848; á facilitar las operaciones, á dar garantías, esto es lo que se conseguirá con el proyecto de ley que se discute, que en la opinion de los hombres prácticos es el más liberal que ha regido en España.

Dice el Sr. Orense que van á crearse 40 mayorazgos. S. S. me permitirá que le diga que estas personas son los funcionarios públicos que, así como los notarios, están á legalizar las operaciones entre los particulares.

Ha manifestado S. S. que el proyecto adolece de algunos defectos; y como quiera que hemos de entrar en la discusion por artículos, entónces será la oportunidad de contestar á ellos, y desde luego aseguro á S. S. que la comision está dispuesta á aceptar todas aquellas mejoras que se propongan á la ley.

El Sr. **ORENSE**: El Sr. Labrador se equivoca cuando cree que nosotros decimos que con la plena libertad se evitan los males: no decimos eso, sino que si las leyes no sirven para evitar esas catástrofes, que si de una y otra manera ocurren, entónces es excusado hacer la ley.

S. S. cree que los agentes ocupan el lugar de los notarios, y desgraciadamente no es así, porque los notarios no pueden hacer en materias de tierras lo que los agentes en materia de cambios.

El Sr. **LABRADOR**: Si por hacerse leyes no hubiese asesinatos, tendria alguna fuerza el argumento de S. S.; pero con leyes y sin ellas se asesina, y sin embargo estas son necesarias para reprimir hasta donde sea posible los crímenes.

Nosotros dejamos en libertad á todo el mundo para contratar; pero para demandar un juicio no puede hacerse sino respecto de aquellas operaciones que se hayan hecho por medio de agentes.

El Sr. **IRANZO**: No me levanto á hacer oposicion al proyecto, ántes al contrario, voy á hacer algunas observaciones que espero que la comision se servirá tomar en cuenta.

La ley de Bolsa la considero necesaria, pues en esta parte soy de distinta opinion que el Sr. Orense. Desde que los Gobiernos principiaron á hacer uso de su crédito fueron necesarias las casas de contratacion, las cuales han estado regidas por leyes ó por reglamentos. Hay necesidad de una ley que obligue á los especuladores á cumplir aquello que contratan, porque de otra manera cualquier pretexto serviria para dejar de cumplir el contrato que un particular hubiere hecho.

Si todos los Gobiernos se han visto en la necesidad de crear esos establecimientos y de hacer que se rijan por medio de leyes, en España con más razon debemos procurar eso mismo; pero si la comision ha creido que con el proyecto de ley que se discute se cortan los abusos que en otro tiempo se notaron en la plaza de Madrid, se equivoca lastimosamente. Yo creo que aprobada la ley tal como hoy se presenta, se repetirán los abusos que ántes hubo. Yo no estoy de acuerdo con las operaciones á comitente; si el agente no es más que un intermediario, ¿por qué no ha de decir quién compra y vende? En 1841 se quitaron las comitencias, y se exigieron los nombres de los contratantes; pero vino otro mal, que fue el de que se daba un nombre cualquiera; esto se corregiria diciendo que los nombres habian de ser de personas dedicadas á la especulacion. La ley que hagamos será buena ó mala si en las operaciones á plazos tenemos la fortuna de acertar.

He visto tambien que se han puesto algunas restricciones al colegio de corredores, y á ese colegio es necesario darle la vida propia que le corresponde ó suprimirlo.

Que las desgracias no se podrán evitar por medio de la ley es indudable. ¿Hay álguien que se haya dedicado á especular que no haya tenido quiebras? Si no fuera así, todo el mundo seria rico. Lo que el legislador debe procurar es que no haya abusos.

Cuando lleguemos á la discusion de los artículos me atreveré á presentar algunas enmiendas, y por ahora no quiero molestar más la atencion del Congreso.

No habiendo quien tuviera pedida la palabra en contra, se declaró haber lugar á pasar á la discusion de los artículos.

Se mandaron pasar á la comision de Bolsa diferentes enmiendas, á que se dió lectura.

Se mandaron imprimir tres dictámenes de comision: uno concediendo una pension de 4,000 rs. á Doña María Pedrosa; otro autorizando al Gobierno para disponer la venta de azogues, y el tercero sobre Bancos de circulacion.

Se leyeron y mandaron archivar 12 leyes que habian sido sancionadas por S. M.

Se leyó y fue aprobado el art. 1.° de la ley de Bolsa, que dice: «La Bolsa de comercio es la reunion periódica de los contratantes en efectos públicos y comerciales, y de los agentes oficiales que intervienen en los contratos en el lugar señalado por el Gobierno.»

Se leyó el art. 2.°, que decia: «Se prohibe fuera de la Bolsa toda reunion para operaciones sobre fondos públicos, bajo pena de nulidad é ineficacia en juicio de las que se hicieren.»

El Sr. **ORENSE**: Yo espero que la comision retirará este artículo, que no solo ataca la libertad originaria del hombre de hacer operaciones donde crea conveniente, sino que puede dar lugar á injusticias y picardías. Por ejemplo, contratan dos individuos en Vallecas que no quieren venir á Madrid, ocurre duda sobre el contrato, y no puede el que crea lastimados sus intereses acudir á los Tribunales, porque en virtud del art. 2.° de esta ley son nulas las operaciones que se hacen fuera de la Bolsa.

El art. 1.° es ya por sí bastante restrictivo, porque el Gobierno ha de señalar el local donde esas operaciones puedan hacerse. Pero en los pueblos donde no hay Bolsa ¿por qué ha de ser nulo todo lo que se contrate? Creo que la comision reflexionará un poco sobre este artículo, y verá que lo que en él se dispone es una cosa imposible de cumplir.

El Sr. **AVECILLA**: Cabalmente en este artículo la comision cree que ha dado un paso hácia la libertad más ámplia, y se convencerá S. S. de ello si recorre un poco los antecedentes que ha habido en esta materia. En cuantas leyes y reglamentos se han hecho sobre Bolsa, no solo se ha prohibido que se hagan las operaciones fuera del local destinado al efecto, sino que se imponia una pena á los que contratasen fuera de la Bolsa y de las horas marcadas para la contratacion.

Esto consideró la comision que era poner puertas al viento, porque á pesar de esa prohibicion se hacian operaciones en todas partes. La comision ha quitado la sancion penal, y lo que hace es dejar sin fuerza en juicio las negociaciones que se hagan fuera de la Bolsa. El que quiere negociar en Vallecas puede hacerlo; ¿pero habria de darse fuerza legal á esas operaciones cuando hay tanta diferencia de los efectos públicos á cualquiera otra clase de bienes inmuebles? Los fondos públicos no es la fortuna particular, en estos fondos públicos se complican los negocios de toda la Europa, y el Gobierno tiene que constituirse en guardian para que el crédito público no sufra menoscabo. Por lo mismo la comision sostiene el artículo.

El Sr. **ORENSE**: Dice el Sr. Avecilla que si dos personas quieren contratar, el Gobierno y la comision no se oponen á eso. Solo faltaba que se opusieran á una cosa que no se puede negar á ningun individuo. La cuestion es que si hay dos personas que contratan fuera de la Bolsa, en Vallecas por ejemplo, y se lleva el contrato á los Tribunales, puede decir una de las partes: por el artículo 2.° de la ley de Bolsa, no estoy obligado á cumplir este contrato. Esto, señores, me parece que es proteger la mala fe y la inmoralidad.

El Sr. **LUXAN**: Ministro de Fomento: No sé por qué extraña el Sr. Orense que en este artículo se haga respecto de los fondos públicos lo que las leyes hacen respecto de los demas bienes. S. S. dice que por qué no se ha de dar fuerza á las transacciones entre los particulares fuera de la Bolsa, y añade que esto es proteger la inmoralidad, porque una de las partes puede decir que por este artículo no está obligada al cumplimiento de lo contratado.

Señores, lo mismo sucede con todos los demas bienes: la ley dice que para que un contrato sobre la venta de una tierra sea válido, es necesario que se otorgue escritura ante escribano y pasarle por el oficio de hipotecas; pues bien, el oficio de hipotecas es la Bolsa y el agente el escribano. Pero entrando en el fondo de la cuestion, ¿es lo mismo un título que se puede falsificar que los bienes de otra clase? ¿No se deben tomar precauciones por la ley para evitar las falsificaciones y tambien los ágios? Pues esto es lo que hace la ley.

El Sr. **IRANZO**: Yo supongo, señores, que esta ley se hace para toda España y no exclusivamente para Madrid. Ahora bien: en Guadalajara hay dos personas que quieren negociar tal ó cual suma de títulos, y segun el artículo del proyecto, ese contrato llevado á un juicio es nulo; que no tenga fuerza por esta ley lo concederé; pero ante los Tribunales, ¿cómo es posible sostener eso? Yo creo, señores, que el artículo podria modificarse en estos términos: «se prohibe fuera de la Bolsa, donde esta exista &c.;» de esta manera podria aprobarse el artículo.

El Sr. **AVECILLA**: En todas las leyes y decretos sobre Bolsa se han prohibido las operaciones fuera de la Bolsa bajo la pena de una multa; la comision ha suprimido las multas, y solo deja la nulidad del contrato, porque sacar las operaciones de la Bolsa es dar lugar á que se perjudique el crédito del Estado; porque vuelvo á repetir que hay una diferencia inmensa entre los efectos públicos y los demas efectos de contratacion.

El Sr. **IRANZO**: Todos estamos interesados en que el papel del Estado se esparrame en todas las manos, pero de la manera que la comision presenta el artículo; y no admitiendo la modificacion que yo he propuesto, las poblaciones pequeñas nó podrán adquirir ese papel. ¿Donde se contrataban los efectos públicos cuando no habia Bolsa? En la calle: y ahora digo yo: en las poblaciones donde no hay Bolsa ni agentes, ¿no pueden hacerse negocios entre los especuladores? Qué inconveniente tiene la comision en admitir la modificacion que yo he propuesto?

El Sr. **AVECILLA**: El espíritu de la comision es prohibir las operaciones á plazo, porque las operaciones al contado claro es que nadie las puede prohibir.

Por cesion que hizo de la palabra el Sr. Figueras dijo

El Sr. **GARCIA BRIZ**: Cuando el Sr. Orense hacia la oposicion á este artículo dudé sobre la conveniencia ó inconveniencia de él, porque no habia tenido tiempo para ocuparme de este asunto: cuando el Sr. Iranzo despues vino proponiendo un término medio racional y ví la resistencia de la comision en admitirle, entónces me decidí á combatirle. Se ha impugnado este artículo por el señor Orense con bastante justicia, y toda vez que se desecha el término medio propuesto, creo que estamos todos en el caso de opornernos.

Señores, se van á seguir males inmensos si se admite el principio que la comision sienta. Yo creo que los efectos públicos se puedan contratar como cualquiera otra cosa en que solo se necesita el consentimiento de las partes. En derecho, cuando dos individuos tienen voluntad de trasmitirse una cosa, pueden hacerlo, y el contrato que formalicen es válido.

Por este artículo, faltando la mediacion de un agente, ya se dice que no hay obligacion. Se podrá alegar que para que valga la venta de una cosa raiz hay necesidad de una escritura pública que pase por el oficio de hipotecas: es cierto; pero si se presenta uno en juicio diciendo: «Fulano ha convenido conmigo en venderme tal cosa, y yo he aceptado la venta,» ¿qué sucederá? Que se condenará á dar solemnidad á aquel contrato, á otorgar la escritura y á registrarla.

Vamos ahora á examinar las circunstancias del pais y el momento en que la comision quiere reducir á una localidad determinada la contratacion de efectos públicos.

Señores, habia antiguamente en nuestro pais un solo Banco de crédito, y ahora hemos hecho una ley, permitiendo que se establezcan en diferentes capitales; en el dia se han establecido sociedades de crédito importantísimas, y cada una de estas sociedades, constituidas por medio de acciones, va á establecer sucursales en las provincias; se acaba de publicar una ley para la redencion de cargas piadosas y no habrá pueblo que no necesite papel del Estado para hacer esa redencion. Y en esta época en que van á pulular por el pais millares de acciones y efectos públicos se dice que no haya más que una Bolsa en Madrid y otra en Barcelona, y que fuera de esos locales no se puedan contratar efectos públicos. Esto, señores, me parece inconveniente.

Cuando la comision se ha visto atacada, ha dado una salida bastante ingeniosa. Ha dicho que cada uno está en el derecho de comprar y vender al contado, y que lo dispositivo del art. 2.° es para las ventas á plazo; pero no dice eso el artículo, sino que se prohibe fuera de la Bolsa toda reunion para operaciones sobre fondos públicos, y luego en el art. 7.° se dice que las operaciones se podrán hacer al contado ó á plazo; la prohibicion por tanto es para unas y otras operaciones. Por lo tanto, lo que procede es que las Córtes se sirvan desechar el artículo si no quieren paralizar el impulso mercantil que se va dando por otras leyes á nuestro pais.

El Sr. **AVECILLA**: La comision retira el artículo para redactarle de manera que no deje lugar á dudas.

Se leyó el art. 3.°, y dijo

El Sr. **ORENSE**: Me opongo principalmente al párrafo cuarto de este artículo, que prohibe la entrada en la Bolsa á los que se llaman intrusos. Señores, estas personas, que se dedican á hacer de corredores intrusos, tienen el derecho, como todos los demas, de discurrir el medio de ganarse la vida sin perjudicar á la sociedad. Llevando las cosas con el mayor rigor, podria decirse que no se diese valor legal á las operaciones en que interviniesen los intrusos; pero echarles de la Bolsa como si se tratase de un perro, es cosa que no debemos aprobar, y yo pido á la comision que retire esta parte del artículo.

El Sr. **LABRADOR**: La comision, al proponer el párrafo cuarto del artículo, se ha fundado en que cuando una vez han intervenido los que han sido declarados intrusos en operaciones para que no estan autorizados, es indispensable imponerles una pena como se impone á aquel que por haber cometido una falta se le suspende en el uso de los derechos políticos. La ley no puede permitir que una persona no autorizada haga operaciones en perjuicio de otra que lo está, y por lo mismo sostiene el artículo.

El Sr. **COELLO**: Me llaman, señores, la atencion las restricciones que se establecen en esta ley. Hemos visto en los artículos anteriores que se prohibe que se pueda contratar sobre efectos públicos fuera de la Bolsa, y ahora se establecen una porcion de limitaciones, no para contratar sino para entrar en la Bolsa.

Yo pregunto: si no prohibís la entrada en la bolsa á un General, ¿por qué se la quereis prohibir á un sacerdote que puede tener encargo de vender uno ó más títulos? Enhorabuena que se prohiba á los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, pero otra cosa es incomprensible. La limitacion se extiende á los niños y mujeres, y esto es más propio del reglamento que de la ley. Respecto de los intereses es necesario ir con cuidado, porque podriamos dar una arma á los agentes para impedir la entrada en la Bolsa á determinadas personas. Por lo mismo ruego á la comision que retire el artículo para redactarle de nuevo.

El Sr. **LABRADOR**: No hay ese espíritu restrictivo que se supone en la ley. A nadie le puede ocurrir duda que un particular puede regalar ó vender los efectos públicos que tuviere, porque la ley no prohibe que puedan hacerse operaciones al contado entre particulares; lo que quiere es que no se permitan las operaciones á plazo, porque haciéndose fuera de la Bolsa podria perjudicarse al crédito del Estado.

Lo que nosotros decimos es que no entren los que no están autorizados para contratar.

Respecto á los clérigos diré que por su ministerio no pueden mezclarse en operaciones bursátiles.

El Sr. **FORGAS**: Voy á hacer alguna ligera indicacion respecto del art. 3.° que está puesto á discusion. Si la comision, en vez de decir lo que dice, dijese: «todo español tiene derecho á contratar en la Bolsa &c.,» no se haria al artículo la oposicion que se hace.

¿Se va á decir á un dependiente de comercio ó á otra persona de las que aquí se excluyen que se salga fuera de la Bolsa? ¿Dónde estamos? Causa admiracion el ver la cantidez de la comision.

Señores, si los corredores intrusos no están autorizados para contratar, ¿para qué se dice que se salgan de la Bolsa? El que no es corredor de número ó agente, no teniendo autorizacion para contratar, no contratará para otro, pero puede hacerlo para sí. En cuanto al párrafo sexto, creo que el Código señala bien las personas que están autorizadas para contratar, y si no están autorizadas no serán válidos los contratos que hagan.

Creo que la comision hará muy bien en retirar este artículo para redactarle en los términos que se han indicado.

El Sr. **UDAETA**: La comision retira el párrafo sexto, y cree que todos los demas son necesarios. Dice el S. Forgás que para qué se habla aquí de los intrusos: algun motivo habrán dado para que se les declare tales; y cuando lleguemos al artículo en que se trate de cómo se ha de hacer la declaracion de los intrusos, entónces vendrán bien las declaraciones de S. S.

El Sr. **FORGAS**: Extraño muchísimo que la comision no retire el párrafo cuarto, tanto más que en el art. 14 se dice terminantemente que las operaciones de efectos públicos en que no medien agentes son nulas. ¿Que es lo que pueden hacer esos intrusos? ¿Qué perjuicios pueden ocasionar? Ninguno: eso no es más que una indicacion poco honrosa que se hace en la ley respecto de personas determinadas. Si la comision no retira el artículo, suplico á las Córtes que le desechen.

El Sr. **UDAETA**: Si llega el caso de que uno haya sido declarado intruso no puede ménos de tener prohibida la entrada en la Bolsa. Cuando llegue la discusion de ese artículo, entónces vendrán bien las observaciones de su señoría.

El Sr. **MONARES**: La pena debe ser proporcional al delito. Si uno ha cometido una falta por la cual no pueda contratar, quiere decir que no se le permitirá entrar á contratar en la Bolsa; pero cuando entra á ver con el derecho que la ley da á todo español, ¿por qué se le ha de hacer salir de aquel sitio? A un abogado que está suspenso en su oficio no se le prohibe la entrada en la Audiencia. La ley no quiere llevar el castigo más allá de lo justo.

La comision retiró el párrafo sexto, y declarado el punto suficientemente discutido, puesto á votacion el artículo, quedó desechado, acordándose que volviera á la comision.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion, y señalando para la órden del dia de mañana la continuacion de la discusion pendiente, el dictámen sobre la pesca con almadraba de buche, el de hacer extensiva á las sociedades de ferro-carriles las concesiones á las de crédito, el de la memoria y expediente remitido á las Córtes por el Sr. Ministro de Marina y el tratado consular y comercial entre España y Nápoles, levantó la sesion á las seis y cuarto.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las ocho y cuarto, y por la de la *imprenta*, establecida en el Palacio del Congreso, á las diez.

OTRA. Los periódicos que reciban el *Extracto oficial* de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictámen de la comision sobre concesion al Gobierno de un crédito para los gastos del personal y material de las Juntas central y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.

La comision encargada de examinar el proyecto de ley propuesto á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia para que se le concedan dos millones de reales aplicables á los gastos del personal y material de las juntas central y provinciales que han de crearse para la redencion de cargas espirituales y temporales, se ha convencido de lo urgente y necesario de este servicio público, reclamado por el Gobierno de S. M. en exacto cumplimiento de lo prescrito en la ley de 25 de Mayo próximo anterior.

En esta ley se crean aquellas juntas central y provinciales, sin otra remuneracion á los individuos que han de componerlas, que la gratitud del país por el importantísimo servicio que van á dispensarle. Y como las resoluciones y acuerdos que tomasen deben recaer en expedientes que los vocales de dichas juntas no podrian instruir ni preparar sin manos auxiliares, exclusivamente encargadas de tales trabajos, cree el Ministro, y con razon, que es preciso pagar estos trabajos, si el fin grandioso y altamente social y político de la ley ha de cumplirse con la perentoriedad y celo que conviene.

En este sentido, como á las Córtes consta, se han redactado por el Gobierno las consideraciones que preceden al artículo único del proyecto de ley que ocupa la atencion del Congreso, y cuyas razones no podian ser desestimadas por esta comision que reconoce aquella gran importancia de la ley citada de Mayo.

Por lo mismo, y teniendo muy presente tambien los tributos é impuestos que pesan sobre el pueblo, quiso ver la comision si aquel servicio público podria desempeñarse con mas economía de gastos que el presupuestado por el Ministerio, y si las oficinas de la Hacienda nacional podrian tambien satisfacer el servicio, aunque se les diesen temporalmente manos auxiliares que lo efectuaran. El Gobierno pudo corresponder á los deseos de economía propuestos por la comision, reduciendo su crédito á millon y medio de reales, con lo que se dió aquella por satisfecha; así como está convencida de que es desventajoso y aun perjudicial distraer á las oficinas de la Hacienda de sus exclusivas atenciones, sujetándolas en todo lo relativo á la ley de 25 de Mayo á la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, que es el encargado de efectuarla, y que no pide, ni há menester, de empleados perpétuos, sino el auxilio temporal de un reducido número de personas competentes y entendidas, que sin levantar mano den lo antes posible á las juntas de provincia y central preparados los asuntos para su decision.

Guiada por último la comision de estas ideas generales y de otras que, caso necesario, expondrá á la consideracion y sabiduría de las Córtes, propone á las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede un crédito de 1.500,000 reales al Ministro de Gracia y Justicia para aplicarlos á los gastos de personal y material de las juntas central y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales, creadas por la ley de 25 de Mayo de este año.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856.=Miguel Moreno y Barrera.=Mariano de Jaen.=Ramon Pardo Osorio.=Joaquin Aguirre.=José de Galvez Cañero.=Ambrosio Gonzalez, secretario.

Nueva redaccion de varios artículos del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de Bolsas de comercio.

A LAS CORTES.

La comision para examinar el proyecto de ley de Bolsas de comercio presenta nuevamente redactados los artículos siguientes:

Art. 6.° Se denominan valores comerciales:

Primero. Las acciones del Banco de España y las de las sociedades constituidas conforme á la ley de sociedades de crédito de 22 de Enero de este año, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y podrán ser publicadas segun dispone la citada ley.

Sin embargo, los corredores podrán intervenir en estas operaciones al contado con fuerza obligatoria en la hora destinada á los efectos comerciales.

Segundo. Las letras de cambio, libranzas y pagarés, así de particulares como del Tesoro público, acciones de sociedades anónimas de las comanditarias, de minas y de cualquier otra empresa legalmente autorizada, como todo título representativo de valores de comercio.

Art. 7.° Las operaciones para los efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, segun se designará, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 10. Si las operaciones al contado no se cumpliesen en este plazo, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision á la junta sindical, ó pidiendo su cumplimiento.

La junta procederá en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso, reservándole sus derechos contra quien corresponda para ante el tribunal de comercio.

Art. 13. Las operaciones á plazo podrán contratarse á voluntad, en firme y á prima, al 15 y fin del corriente mes, y al 15 ó fin del mes siguiente.

En las operaciones á prima, el comprador declarará por medio del agente que haya intervenido la operacion durante la última hora de Bolsa del dia en que venza el plazo estipulado, si recoge el papel ó abandona la prima.

Art. 19. Vencido el plazo estipulado en una negociacion, se llevará á cumplimiento bajo las reglas establecidas para las operaciones al contado en el art. 10, si la operacion fuere á comitente, y siendo entre especuladores, la junta sindical procederá á la compra ó venta de los efectos públicos estipulados á peticion de la parte perjudicada, proveyéndoles de la oportuna certificacion.

Art. 22. La garantía especial de las operaciones á comitente se sujetará á la siguiente escala, sin perjuicio de ser responsable el agente del importe total de la operacion.

50 céntimos por 100 en los efectos cuyo valor no llegue á 10 por 100.

1 por 100 en los que no llegue á 20 por 100.

2 por 100 en los que no llegue á 30 por 100.

2 50 céntimos en los que no llegue á 60 por 100.

3 por 100 en los que pasen de 60 por 100.

Art. 24. La junta sindical del colegio de agentes de cambio es la encargada de llevar á sus individuos la cuenta de las operaciones de compra ó venta que cada agente hiciese, y los individuos de la junta son responsables solidaria y mancomunadamente del exceso que hubiera por haber permitido al agente traspasar en sus operaciones el límite marcado en los artículos 20, 21 y 22.

Art. 29. Los préstamos con garantías de efectos públicos podrán hacerlos los particulares entre sí ó por medio de corredor para los efectos del derecho comun; pero para los efectos de esta ley se harán con intervencion de los agentes, y en uno y otro caso deberá constar en el contrato la numeracion de los efectos dados en garantía.

Art. 70. La junta sindical del colegio de corredores remitirá diariamente una nota á la de agentes del curso de los cambios y giros corrientes para la formacion del *Boletin de cotizacion*.

Art. 74. El Gobierno dictará el correspondiente reglamento de ejecucion de esta ley, comprendiendo las reglas convenientes para el régimen vigente interior del colegio de agentes y del colegio de corredores de comercio, y fijará dos horas para las reuniones de Bolsa, con la especificacion de ser la primera para efectos mercantiles, y la segunda para efectos públicos, en la cual ejercerán sus funciones exclusivamente los agentes.

Palacio de las Córtes 14 de Junio de 1856.=Moyano.=Pasiano Masadas.=Pablo Avecilla.=Antolin de Udaeta.=G. Lopez Mollinedo.=Nicolás María de Echeverría.=Camilo Labrador, secretario.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de organizacion y administracion municipal.

A LAS CORTES.

Convencida la comision de la importancia del proyecto de ley para el gobierno y administracion municipal, no menos que de la conveniencia de presentarlo cuanto antes á la deliberacion de las Córtes, se ha dedicado con la mayor asiduidad á examinarlo.

Acorde con las bases el proyecto del Gobierno, las alteraciones que la comision ha realizado, se dirigen á simplificar la ejecucion de la ley, prever los casos de mayor gravedad, resolverlos con arreglo á las lecciones de la experiencia, hacer en fin una ley que deje á la accion del municipio toda la amplitud compatible con la unidad política y administrativa cuerdamente entendidas.

Idéntico es tambien el ánimo del Gobierno, y la comision se complace en manifestarlo.

Considerando pues supérfluo entrar en mas ámplios detalles, y no creyendo propio de su cometido informar ni resolver sobre la indicacion de algunos Diputados encaminada á evitar las dilaciones consiguientes á la discusion de una ley compuesta de *tantos artículos*, indicacion que deja al juicio de las Córtes, somete á su ilustracion el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.° Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.° Todo distrito municipal forma parte de un partido y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.° No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicos y particulares legítimamente constituidos.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los

expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.° Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.° Es residente todo habitante del distrito municipal que no está inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.° Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.° Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio, ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia, que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.° Ser español cabeza de familia.

2.° Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.° Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo de donde se despide por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años, renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido, por espacio de cinco años en el reino, una profesion útil.

4.ª Haber establecido, ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5.ª Haber servido al Estado en el ejército ó en la armada.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la extradicion, cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde el 15 de Octubre al 1.° de Noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos, podrán acudir á la diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

Primera. Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

Segunda. Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

Tercera. Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los vecinos gozan con arreglo á las leyes de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refaccion.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.° de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Los extranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art 75 de la Constitucion, que ayuntamientos, compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

Art. 26. Se conservan los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Si no llegando á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la diputacion provincial.

Segundo. Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

Primero. Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

Segundo. Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

Tercero. Cuando se trata de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

Primera. Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formarlo.

Segunda. Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del lúnes 16 de Junio, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—Para el 15 de Julio se promete el contratista de las obras del teatro de la calle de Jovellanos tener cubiertas las dependencias de todo el edificio, y ese dia empezarán probablemente los trabajos interiores para la colocacion del tablado del escenario, asientos de la sala, adornos, pintura y empapelado.

Parece que todavía no se ha resuelto el color que deberá tener el papel de los palcos, estando divididos los pareceres de los que abogan por un color claro ú oscuro.

Segun los informes, no solamente estará corriente el teatro para el 10 de Octubre, dia fijado en un principio para la inauguracion, sino que es más que probable empiecen las funciones en el mes de Setiembre. La primera zarzuela nueva será una del Sr. Camprodon, titulada *El Diablo en casa. (La Zarzuela.)*

Parece que se realizarán al fin los proyectos del acaudalado jóven que desea tener en su morada conciertos semanales y fiestas nocturnas. Segun nos han informado, estan ya convenidos los distinguidos profesores que han de tomar parte en la ejecucion de la música, y solo falta organizar la *seccion gastronómica*, que va unida con el pensamiento filarmónico. *(Id.)*

El dia 18 darán principio en el Conservatorio de música y declamacion los ejercicios ó exámenes públicos en esta forma:

Miércoles 18.—Instrumentos de cuerda y de viento.
Juéves 19.—Piano.
Viérnes 20.—Canto.
Sábado 21.—Zarzuela, declamacion y ópera.

Ofrecen tanto más interes estos ejercicios, cuanto que es la primera vez que en el programa de aquel santuario aparece estampada la palabra *zarzuela*. Con el aliciente de los premios reina mucha emulacion entre los alumnos de ámbos sexos. *(Id.)*

Se duda de la venida de la Gardosa á Madrid, y hasta se habla de la intervencion de los Tribunales para redimir las contestaciones suscitadas últimamente entre dicha cantatriz y la empresa del Teatro Real. *(Id.)*

La totalidad de los kilómetros de ferro-carriles últimamente concedidos por las Córtes y los que lo fueron anteriormente pasa de 3,500, lo que equivale á la prodigiosa suma de unas 700 leguas. Si á esto se agregan las numerosas líneas trasversales que la necesidad hará surgir sucesivamente, seria nuestro pais dentro de algunos años uno de los más ventajosamente dotados de esta clase de comunicaciones, orígen de prosperidad y riqueza. *(Epoca.)*

Dentro de algunas semanas sale para las aguas de Dax el Embajador de Francia. *(Id.)*

Parece que á fines de mes se emitirán las acciones de la sociedad el Crédito moviliario. *(Id.)*

SEVILLA *13 de Junio.*—El dia 22 parece que saldrán para el puerto de Sanlúcar SS. AA. los Duques de Montpensier, donde pasarán el verano. *(B. de C.)*

GRANADA *13 de Junio.*— Excelentes informes tenemos de la cosecha de aceituna que se va presentando en esta provincia, suficiente para compensar las escasas utilidades que reportan del presente año los labradores en la recoleccion del trigo.

JEREZ DE LA FRONTERA *12 de Junio.* — Ha comenzado ya á presentarse con no poca intensidad el *oidium* en nuestras viñas, y es probable que si continúa desarrollándose, tengamos este año nuevas pérdidas que lamentar. El año pasado se presentó mucho más tarde, y causó sin embargo la pérdida de una gran parte de la cosecha. Veremos lo que queda en el presente.

MALAGA *13 de Junio.*—El destacamento de la Guardia civil del puesto de Igualeja, perteneciente á la línea de Ronda, acaba de prestar un importante servicio á aquel pais y á la provincia entera con el exterminio del bandido Antonio Fajardo y un compañero suyo, capturando ademas á Antonio Guerrero Bautista y Juan Guerrero Tirado, que se hallaban con ellos como espías y encubridores.

Prévias las instrucciones necesarias, se pusieron en movimiento el cabo primero Francisco Jimenez Pato y guardias Benito Ruiz Diaz, Pedro Lopez Fernandez, Tomas Borrego, José Tumich, Eustasio Barranco y Pedro Concha, con objeto de dar una batida á los criminales, á quienes hallaron con efecto al amanecer del dia 10 en término de Hinojal, trabándose una lucha desesperada, pues aquellos hicieron fuego á quemaropa contra la Guardia hiriendo al cabo, aunque levemente, en la mano derecha: muerto Fajardo de sus resultas, siguieron acosando al compañero, cuya nombre y procedencia se ignoran, hasta que despues de hora y media de cruzarse varios disparos, murió tambien el último: en este caso condujeron los cadáveres, presos y armas que usaban todos á la ciudad de Ronda, donde los dejaron á disposicion del Sr. Comandante militar. *(Correo de Andalucía.)*

VALENCIA *13 de Junio.*—En el poco tiempo que se halla encargado del mando de la Capitanía General de este distrito militar el Excmo. Sr. General segundo Cabo Don Diego de los Rios ha visitado casi todos los cuarteles de la capital, é inspeccionado detenidamente los cuerpos de las diferentes armas que componen la guarnicion de esta plaza. En todos estos actos el Capitan General interino ha demostrado grandes conocimientos militares, ya en la parte de táctica como en la de detall, captándose la voluntad del soldado y de los Jefes por el interes con que ha mirado y examinado todo cuanto concierne á unos y á otros; mereciendo ademas las simpatías de nuestros paisanos por la franca y benévola acogida que dispensa á toda clase de personas sin distincion de partidos políticos. *(D. M.)*

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris 16 de Junio 1856.*—Ayer 15 se ha celebrado con toda pompa la fiesta nacional. Jamás ha asistido á ella una multitud más simpática, y que haya manifestado mayor respeto y cariño al Emperador. Su presencia ha producido un verdadero entusiasmo.

Se calcula que han concurrido á esta fiesta 300,000 forasteros, sin que el más ligero accidente haya entristecido esta magnífica solemnidad.

Hemos recibido periódicos extranjeros con un dia de retraso.

Hace algun tiempo hablamos de una nueva nota relativa á los asuntos de Italia que habia enviado Lord Clarendon al Ministro ingles en Cerdeña. Hé aquí el texto de esta nota que encontramos en los diarios ingleses:

«El Conde de Clarendon á sir James Hudson, Ministro de Inglaterra en la corte de Cerdeña.=Foreing Office 26 de Mayo de 1856.=Muy Sr. mio: tengo el honor de dirigiros inclusa la copia de una nota que me ha sido entregada en Paris por los Plenipotenciarios de Cerdeña.

»Las comunicaciones verbales que he tenido el placer de tener con el Conde de Cavour, tanto ántes como despues de haber recibido esta nota, no pueden haber dejado en el ánimo de S. E. duda alguna de que el Gobierno de S. M. tenia un profundo y sincero interes en los asuntos de Italia, y desea hacer todo lo que convenga para mejorar la condicion del pueblo italiano.

»Nuevas seguridades no podian añadir peso alguno á las ya dadas al Conde de Cavour, y no creí por consiguiente necesario enviar una respuesta escrita á la nota de los Plenipotenciarios sardos: pero habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que desearia el Gobierno sardo que se le respondiese, no puede vacilar en declarar su opinion de que la ocupacion del territorio pontificio por las tropas extranjeras constituye un estado de cosas singular que turba el equilibrio de Europa, cuya paz puede comprometer: y que dando una sancion indirecta á un mal Gobierno, provoca el descontento y las tendencias á una revolucion entre el pueblo.

»El Gobierno de S. M. sabe que como por desgracia ha sido restablecido este estado de cosas durante muchos años, puede ser posible que no se le pueda hacer concluir de repente sin algun peligro para el órden público, y sin que ocurran probablemente sucesos que todo el mundo deploraria; pero el Gobierno de S. M. está convencido de que la evacuacion del territorio pontificio se puede hacer sin peligro dentro de poco tiempo, habiendo una política sábia, equitativa, y hay esperanza de que las medidas que se adoptarán y se han adoptado de concierto con el Gobierno de Francia y Austria harán que se vayan progresivamente retirando sus fuerzas respectivas, y que se mejore la condicion de los súbditos del Papa.

»Leereis este despacho al Conde Cavour, y le dejareis una copia de él.

»Soy &c.=Firmado=Clarendon.»

La cuestion de la despedida de M. Crampton continúa envuelta en dudas y misterios. En la sesion de la Cámara de los Lores del 10, Lord Clarendon renovó la declaracion de que los despachos enviados el 27 de Mayo por M. Crampton no contienen absolutamente nada acerca de la órden de salir de Washington que, segun las noticias particulares, habia recibido. Sin embargo, el *Morning-Post* publica una carta de su corresponsal en Washington, del 27 de Mayo, en que se dice que aquel mismo dia se habia dado pasaporte á M. Crampton tan tranquilamente, que pocas personas lo sabian; que aquel mismo dia habia salido el despacho de M. Crampton con la noticia del suceso y con la contestacion de M. Marcy á Lord Clarendon. El corresponsal del *Post* añade que se habia enviado noticia de la despedida á Cincinati á la gran convencion democrática que debe señalar el candidato á la presidencia.

El *New-York-Herald* del 28 anuncia tambien que M. Crampton ha recibido sus pasaportes, y que aquel mismo dia anunciaria un mensaje del Presidente el suceso al Senado.

Las noticias recibidas de Kansas son sumamente graves; en aquel Estado se puede dar como inaugurada la guerra civil entre abolicionistas y no abolicionistas. La ciudad de San Lorenzo ha sido destruida; en Kansas ha sido saqueada y destrozada la imprenta del periódico de los abolicionistas, y ha corrido la sangre en abundancia. Es muy de temer que en el estado actual de los ánimos, la actitud tomada por las dos secciones del pais agrave el mal.

El *Morning-Post*, en un artículo dedicado á examinar el estado de la cuestion pendiente entre Inglaterra y la Union, cree en la posibilidad de un rompimiento, en vista del lenguaje del Presidente Pierce y de sus adherentes, que no dejará de hacer efecto en las poblaciones ignorantes acumuladas en la América Central. En su opinion no hay nada que pueda justificar la guerra entre ambos paises; pero no puede negar al mismo tiempo, dice, que hay en los Estados-Unidos una parte considerable de la poblacion que mira como un privilegio del pueblo americano colonizar y asimilar todo el continente del mundo occidental, desde el Norte al Sur, y de Este á Oeste; á la que parece mal que se opongan obstáculos para la anexion de Cuba, y que espera sin razon y sin motivo que, si se encendiese una guerra en la América Central, que se encuentra distante de las grandes centros de la civilizacion europea de los Potencias de Europa, los aventureros americanos podrian conseguir un gran botin y hacer permanentes las conquistas. Cree el *Post* que los motivos de la política del Presidente Pierce son los sentimientos y las pasiones de esta clase del pueblo, por la que fue elegido y la que quiere lisonjear para vencer á su rival en la lucha. Concluye diciendo que en todo el tiempo que va trascurrido en que el pueblo americano puede haber comprendido la moderacion de Inglaterra, puede haber apreciado al mismo tiempo los azares del juego á que se entrega.

Aun cuando Inglaterra manifiesta su deseo de evitar la guerra con los Estados-Unidos, esto no impide para que tome sus precauciones y haga preparativos. Los diarios ingleses hablan de un considerable encargo de cartuchos de cañon que se ha hecho al arsenal de Woolwich. Ademas, teniendo presente que Inglaterra saca de América casi todo el algodon necesario para sus manufacturas, se pretende que, para hacer su política independiente de sus intereses materiales, quiere facilitar el cultivo del algodon en sus posesiones de la India.

En la sesion de la Cámara de los Comunes del 11 fue rechazada, por 158 votos contra 64, una mocion contra la pena de muerte. La misma Cámara votó el 10 la tercera lectura del bill relativo al juramento de abjuracion que debe abrir á los judios las puertas del Parlamento. La duda está ahora en lo que hará la Cámara de los Lores.

Por el *Mersey*, que ha llegado á Marsella, hay noticias de Constantinopla hasta el 2 de Junio. Se esperaba en esta ciudad á M. Isaac Pereire para constituir el Banco otomano. Los cristianos estaban esperando la vuelta de Aali-Bajá para reclamar un reglamento que regularice los derechos de propiedad. Se decia que continuaban los desórdenes entre cristianos y musulmanes en Rumelia. En todo el Imperio turco se presenta magnífica la cosecha, y la de seda es abundante en Brusa. Se decia que los rusos habian [illegible] destruido la fortaleza de Ismail y las defensas de la ciudad de Kars. Se iba á encargar á funcionarios franceses la reorganizacion de las aduanas en el Imperio turco.

Las noticias sobre inundaciones continúan siendo favorables. Segun dicen de Lyon el 11, la situacion de la Guillotiere se iba mejorando, y las aguas estancadas bajaban al rio, aunque lentamente, gracias á las sangrias que para el efecto se habian hecho. De una casa arruinada se han sacado seis cadáveres. Otros varios han aparecido en distintos puntos. Se va á celebrar en Lóndres un meeting para recoger auxilios en beneficio de los inundados. Por una coincidencia singular, se encuentran juntos los nombres del Papa y del Sultan entre los que han ofrecido donativos. El primero se ha suscrito por 15,000 francos, y el segundo por 40,000

A consecuencia de la resolucion del Emperador y de la Emperatriz de ser padrino y madrina de los niños que hubiesen nacido el mismo dia que el Príncipe imperial, se han enviado más de 3,600 solicitudes. Los Prefectos han enviado datos sobre la situacion de estas familias, y ya se han remitido socorros á muchas de ellas. La intencion del Emperador y la Emperatriz es enviar á cada famila una certificacion del favor remitido á sus hijos por SS. MM. En el presupuesto de la lista civil del Emperador se fijará todos los años una cantidad para socorros de las familias necesitadas, y SS. MM. se encargarán de los niños que queden huérfanos.

En Marsella va bajando el precio de los trigos.

La cosecha se presenta magnífica en Africa.

AUSTRIA.—*Viena 5 de Junio.*—La cuestion italiana continúa llamando la atencion de todos, y más que nada la reunion de tantos personajes como se encuentran en la actualidad en Roma. La presencia del Gran Duque de Toscana en esta ciudad, la del Conde de Trápani y la llegada del Conde Colloredo, Embajador de Austria, hacen creer que va á celebrarse un Congreso en la capital del catolicismo. Las frecuentes visitas de los altos personajes al palacio Florentino, adonde ha ido algunas veces el Cardenal Antonelli, dan motivo para suponer que hay conferencias políticas tal vez para ponerse de acuerdo sobre una regla de conducta que deberá seguirse en comun en cualquier caso que ocurra. Lo que no cabe duda es que pronto habrán de celebrarse conferencias de esta especie, porque ademas de las personas mencionadas, van á Roma, ó han llegado, otros diplomáticos como el Senador piamontes, Conde Salopic, el Lord Lyoone, el Embajador de Wurtemberg en Viena, el Conde Kisseleff, que se halla aquí desde ántes de ayer, y que ayer tuvo una larga conferencia con el Conde Buol; y por último, el baron de Werner, Subsecretario del Ministerio de Negocios extranjeros en Viena. Se cree que todos estan encargados de determinar al Papa á hacer las reformas que exije el espíritu de la época. *(Diario de Dresde.)*

IDEM.—*Id* 6.—El Feld Mariscal Príncipe Windischgraetz, que ha regresado anteayer de Berlin, fue recibido esta mañana por el Emperador, siendo convidado á comer mañana con S. M. Estos hechos parecen probar que la política no era extraña á su viaje; creen en efecto que la mision del Príncipe ha sido relativa con especialidad al tratado del 15 de Abril; pero que esta mision no ha producido los resultados que esperaba el Gabinete de Viena. El Emperador ha recibido ayer en audiencia particular al Embajador de Inglaterra Sir H. Seymour, que le ha entregado una carta autógrafa de la Reina Victoria. La Emperatriz se encuentra bien; espérase que su parto se verifique del 12 al 15 de este mes. *(Gaceta de Colonia.)*

IDEM.—*Id.* 7. —Asegúrase que nuestro Gobierno intenta retirar á su Encargado de negocios en la corte de Cerdeña, á causa de una nueva nota que el Conde Cavour ha dirigido, no solo á las Potencias occidentales, sino al Gabinete de San Petersburgo, y en la que se queja de la conducta de Austria. Este rompimiento de relaciones diplomáticas seria bastante ciertamente para suscitar graves alteraciones, si el Gobierno austriaco no tuviese por objeto, únicamente habiendo recurrido á esta medida, de hacer salir á Cerdeña de su posicion ambigua *(Gaceta de Breslau.)*

RUSIA.—*San Petersburgo 2 de Junio.* — Créese que el Emperador estará aquí de vuelta el 12. La familia Imperial irá á baños de mar á uno de los diferentes puntos del golfo de Finlandia. Como el Emperador ha de pasar por Revel, se espera que acceda al derribo de las obras de fortificacion que rodean esta ciudad, y no permiten que se engrandezca como desean sus habitantes.

En las 10 semanas que han de pasar entre la vuelta del Emperador y la fiesta de la coronacion, se llevarán á cabo grandes reformas, tanto en la administracion civil como en la militar. El Emperador está firmemente resuelto á sacar el partido posible de la Rusia Asiática. El Almirante Putiatine está encargado de redactar una nota ó memoria de las reformas más urgentes y que puedan ser más útiles en este pais, y es probable que le sea presentada al Emperador cuando vuelva.

Parece que los individuos de las milicias que han de prestar sus servicios en el ejército activo no serán muy numerosos. El Gobierno por otra parte no se muestra en esto riguroso, y deja que vuelvan á sus hogares todos los que lo desean.

La compañía de navegacion de vapor del Bajo-Dnieper no ha podido reunir aún el capital necesario para constituirse. *(Correspondencia Havas.)*

SECCION GENERAL.

SERVICIOS DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

(Continuacion.)

Quinto tercio.—Provincia de la Coruña.—Puesto del Ferrol.—En la noche del 2 del anterior se fugaron 15 confinados del establecimiento correccional de los arsenales de dicha ciudad, y tan pronto como tuvo noticia el cabo primero Francisco Rivas Barros, salió con los guardias José Fernandez, Andres Lorenzo Infante, Melchor Carballo Diaz y Fidel del Rio Coello, cooperando, en union de una partida de marina y guardias arsenales, á la aprehension de 12 de aquellos, habiendo continuado la persecucion de los demas.

Sexto tercio.—Provincia de Zaragoza.—El Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 19 del anterior dijo al Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Alcalde constitucional de Alfajarin en 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En la noche del dia de ayer á las diez y media fuí avisado por el guarda de montes de mi jurisdiccion que la casa morada del propietario D. Márcos del Cacho estaba entregada á las llamas; inmediatamente, y á fin de evitar tantas desgracias como iban á sobrevenir, tomé las disposiciones oportunas sin dejar de dar aviso al Comandante de la Guardia civil de la línea de Cataluña D. Paulino Lucía, estacionado en esta villa, que inmediatamente se presentó en el sitio de la desgracia con el cabo segundo Miguel Rodriguez y el guardia primero Rufino Lapeña: esta fuerza, Excmo. Sr., que imitando á su Jefe, que se puso en el mayor peligro, expuesto á perder su vida, contribuyó á apagar el fuego por todas direcciones, y salvar toda clase de ganado que en el corral de la casa habia; de modo que debido á las disposiciones de aquel Jefe, y llevadas á cabo por sus subordinados, quedó á las dos horas extinguido dicho fuego, salvando todos los intereses, y sin que haya habido lugar á lamentar desgracia alguna.

Este benemérito y distinguido cuerpo, siempre presuroso con aliviar los trabajos de todo ciudadano, y con el honroso uniforme que viste enjugar las lágrimas de todo afligido, y á que en en ningun caso admite recompensa particular, porque en todas ocasiones manifiesta que aquel es su deber, á V. E. suplica se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia civil, ya que en mis atribuciones no está premiar servicios tan relevantes [illegible] lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. para los fines que estime convenientes.=Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su satisfaccion y fines que estime oportunos, no pudiendo ménos de recomendar eficazmente á V. E. este excelente Oficial, así como los guardias que á sus órdenes contribuyeran á cortar el incendio de la relacionada casa, atendido su desinteres y comportamiento sin igual que ha observado y observa siempre en casos como el que nos ocupa, y cualquiera otro análogo que ocurre en el distrito de su mando.»

De cuyo escrito se ha enterado S. E. con aprecio.

Puesto de la capital.—Por el cabo primero Baltasar Martí y guardia Ambrosio Camaño fue aprehendido el dia 19 del mes proximo pasado un reo prófugo reclamado por la Autoridad, á cuya disposicion fue puesto.

Puesto del Frasno.—Los guardias de este puesto Gabriel Vicente Redondo y Mariano Araguas capturaron entre once y doce de la noche del 10 del anterior á un criminal condenado á diez años de presidio por el delito de robo y otros excesos, cuyo reo hacia mucho tiempo que estaba fugitivo y su captura muy recomendada por el Sr. Gobernador de la provincia, á cuya disposicion fue puesto. Al saber la aprehension de este criminal se regocijaron todos los vecinos honrados, que se hallaban atemorizados por su presencia y fechorías en el país.

Puesto de Cariñena.—Por el Teniente, comandante de la línea, D. José Esquerra, y guardia Antonio Conde y Pedro Gracia, fue capturado el dia 5 del próximo pasado mes un criminal reclamado por el Juzgado de primera instancia del partido de Cariñena.

Puesto de Alhama.—El dia 1.° del anterior tuvo aviso el cabo segundo José Jóven Guillen, comandante de dicho puesto, por el Alcalde del pueblo de Godojos, de que miéntras se celebraba la misa conventual en dicho pueblo le habia sido robada al cura párroco la cantidad de 2,000 rs. vn.: al momento el referido cabo se puso en marcha, acompañado de los guardias Juan Gonzalez Ponce y Vicente Royo Ramon, para proceder al descubrimiento del autor del robo, y tan acertadas fueron las medidas que tomaron, que dieron el resultado de aprehenderle, poniéndole bajo el fallo de la ley.

Provincia de Teruel.—Puesto de Valderrobles.—Habiendo llegado al pueblo de Valjunquera el dia 26 del anterior los guardias Joaquin Jontova y Ramon Gargallo, con el objeto de verificar la entrevista, tuvieron aviso por el Alcalde de dicho pueblo de que hacia una hora se habia fugado un preso de la cárcel: inmediatamente emprendieron la marcha en su busca, y despues de algunas horas de incesante persecucion, fue aprehendido y entregado á la referida Autoridad.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Manuel y compañeros mártires, y el Beato Pablo de Arezo, confesor.

Cuarenta horas en la Real iglesia de San Antonio de los Portugueses.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

2,248	fanegas de trigo.
5,510	arrobas de harina de id.
4,820	libras de pan cocido.
11,530	arrobas de carbon.
98	vacas que componen 11,190 libras de peso.
469	carneros que hacen 13,492 libras.
125	corderos con 3,723 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 16 de Junio de 1856.=V. Ferráz.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada..... de 29 ½ á 32 rs. vn.
Algarrobas..... .. á 19 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
30..... á	56
60.....	56½
105.....	57
116.....	58
86.....	59
417.....	60
69.....	61
89.....	61½
194.....	62
103.....	62½
21.....	63
1,290	

Madrid 16 de Junio de 1856.=El Interventor, José Aldaco.

BOLSA.

Estuvo bastante animada. El consolidado se hizo y publicó á 42,30, y á última hora continuaba hallando dinero á este precio. La diferida tambien se hizo y publicó á 25,80, sosteniéndose firme el dinero una hora despues de cerrada. La amortizable de primera ha experimentado una alza de 10 céntimos, habiendo estado solicitada á 12,50. La de segunda continúa á 6,60. Las acciones de carreteras de Abril de 4,000 rs. siguieron ofrecidas á 81, y las de 2,000 á 83. Las de Junio han experimentado una baja de 50 céntimos, quedando ofrecidas á 82; igual baja han sufrido las de Agosto, quedando á 85,50. Las acciones del canal de Isabel II continuaron á 107. Las del Banco de España han bajado ½, quedando á 124 p. Los cambios de provincias y el extranjero sin alteracion.

Cotizacion del 16 de Junio de 1856 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 42,30 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 25,80.
Amortizable de primera, id. no publicado, 12,50 d.
Idem de segunda, id., 6,60 d.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 81.
Idem de á 2,000 rs., id., 83 p.
Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 82,50 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 85,50.
Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 107.
Compañía general de crédito en España, acciones de 1,900 rs., 3 por 100 desembolso, id. publicado, 2,480 rs.
Acciones del Banco de España, id., 124 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51 d.—Paris á 8 dias, 5,32 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 16 de Junio.

Fondos franceses.— 3 por 100, 71.
Idem 4 1/2 por 100, 93-50.
Españoles.—Tres por 100 interior, 41 7/8.
Consolidados, 94 1/4 á 94 3/8.

Amberes 10 de Junio.—Diferida, 25 1/8 dinero.—Interior, 41 1/2 papel.

Amsterdam 9 de Junio. — Diferida, 25 5/16.— Interior, 41 3/8.

Bruselas 10 de Junio. — No se cotizaron nuestros fondos.

Lóndres 10 de Junio.—Diferida, 25 5/8 á 7/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del primer tenor Don José Font.—Sinfonía.—*El postillon de la Rioja*, zarzuela nueva en dos actos.—*Marina*, acto segundo.—*Catalina*, acto segundo.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.